



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

Lima, 12 de mayo de 2020

OFICIO N° 057-2020 -PR

Señor  
**MANUEL ARTURO MERINO DE LAMA**  
Presidente del Congreso de la República  
Congreso de la República  
**Presente.** -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted señor Presidente del Congreso de la República, tomando en consideración el artículo 28° del Decreto de Urgencia N° 029-2020<sup>1</sup> y el artículo 12° del Decreto de Urgencia N° 053-2020<sup>2</sup>, que declaró la suspensión de plazos de procedimientos en el sector público, con la finalidad de comunicarle que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 31011, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se han promulgado los Decretos Legislativos que se detallan a continuación.

1	Decreto Legislativo N° 1483	Decreto Legislativo que establece la ampliación de los plazos para asegurar el cumplimiento de determinadas obligaciones mineras de los titulares mineros a que hace referencia la Ley General de Minería cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.
2	Decreto Legislativo N° 1484	Decreto Legislativo que amplía el plazo de la vigencia del proceso de formalización del Decreto Legislativo N° 1392 Decreto Legislativo que promueve la formalización de la actividad pesquera artesanal como medida complementaria para la reducción del impacto del COVID-19 en la economía peruana.
3	Decreto Legislativo N° 1485	Decreto Legislativo que aprueba la ampliación del monto máximo autorizado para el otorgamiento de la garantía del Gobierno Nacional a los créditos del Programa REACTIVA PERÚ.
4	Decreto Legislativo N° 1486	Decreto Legislativo que establece disposiciones para mejorar y optimizar la ejecución de las inversiones públicas.
5	Decreto Legislativo N° 1487	Decreto Legislativo que establece el Régimen de Aplazamiento y/o Fraccionamiento de las deudas tributarias administradas por la SUNAT.
6	Decreto Legislativo N° 1488	Decreto Legislativo que establece un régimen especial de depreciación y modifica plazos de depreciación.
7	Decreto Legislativo N° 1489	Decreto Legislativo que establece acciones para la protección de los pueblos indígenas u originarios en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada por el COVID-19.
8	Decreto Legislativo N° 1490	Decreto Legislativo que fortalece los alcances de la Telesalud.
9	Decreto Legislativo N° 1491	Decreto Legislativo que autoriza al Instituto Tecnológico de la Producción a reactivar la productividad de la MIPYME en el marco de la Emergencia Sanitaria por el COVID-19.
10	Decreto Legislativo N° 1492	Decreto Legislativo que aprueba disposiciones para la reactivación, continuidad y eficiencia de las operaciones vinculadas a la cadena logística de comercio exterior.
11	Decreto Legislativo N° 1493	Decreto Legislativo que incorpora una disposición complementaria, transitoria y final a la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.
12	Decreto Legislativo N° 1494	Decreto Legislativo que incorpora una Disposición Complementaria, Transitoria y Final a la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.
13	Decreto Legislativo N° 1495	Decreto Legislativo que establece disposiciones para garantizar la continuidad y calidad de la prestación del servicio educativo en los Institutos y Escuelas de Educación Superior, en el marco de la Emergencia Sanitaria causada por el COVID-19.

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
 "Año de la Universalización de la Salud"

14	Decreto Legislativo N° 1496	Decreto Legislativo que establece disposiciones en materia de educación superior universitaria en el marco del estado de emergencia sanitaria a nivel nacional.
15	Decreto Legislativo N° 1497	Decreto Legislativo que establece medidas para promover y facilitar condiciones regulatorias que contribuyan a reducir el impacto en la economía peruana por la emergencia sanitaria producida por el COVID- 19.
16	Decreto Legislativo N° 1498	Decreto Legislativo que otorga accesibilidad al Certificado Único Laboral para Personas Adultas ante el impacto del COVID-19.
17	Decreto Legislativo N° 1499	Decreto Legislativo que establece diversas medidas para garantizar y fiscalizar la protección de los derechos socio laborales de los/as trabajadores/as en el marco de la Emergencia Sanitaria por el COVID – 19.
18	Decreto Legislativo N° 1500	Decreto Legislativo que establece medidas especiales para reactivar, mejorar y optimizar la ejecución de los proyectos de inversión pública privada y público privada ante el impacto del COVID-19.
19	Decreto Legislativo N° 1501	Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo N° 1278 que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.
20	Decreto Legislativo N° 1502	Decreto Legislativo que establece disposiciones excepcionales sobre el uso de la capacidad de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, reservada para la implementación de la REDNACE, en el marco de la emergencia sanitaria por el COVID-19.
21	Decreto Legislativo N° 1503	Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 26842 Ley General de Salud, y la Ley N° 26298 Ley de Cementerios y Servicios Funerarios.
22	Decreto Legislativo N° 1504	Decreto Legislativo que fortalece al Instituto Nacional de Salud para la prevención y control de las enfermedades.
23	Decreto Legislativo N° 1505	Decreto Legislativo que establece medidas temporales excepcionales en materia de gestión de recursos humanos en el sector público ante la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19.
24	Decreto Legislativo N° 1506	Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo N° 1329 y aprueba medidas para reactivar la actividad turística a través del Programa "Turismo Emprende".
25	Decreto Legislativo N° 1507	Decreto Legislativo que dispone el acceso gratuito temporal, para los servidores públicos así como para las niñas, niños y adolescentes y personas adultas mayores a los sitios arqueológicos, museos, lugares históricos y áreas naturales protegidas, administrados por el Ministerio de Cultura y el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP.
26	Decreto Legislativo N° 1508	Decreto Legislativo que crea el Programa de Garantía del Gobierno Nacional a la Cartera Crediticia de las Empresas del Sistema Financiero.
27	Decreto Legislativo N° 1509	Decreto Legislativo que autoriza la contratación de la prestación de los servicios en las redes de infraestructura de telecomunicaciones.
28	Decreto Legislativo N° 1510	Decreto Legislativo que modifica e incorpora disposiciones al Decreto de Urgencia N° 013-2019, Decreto de Urgencia que establece el control previo de operaciones de concentración empresarial.
29	Decreto Legislativo N° 1511	Decreto Legislativo que crea el Procedimiento Acelerado de Refinanciación Concursal ("PARC") para asegurar la continuidad en la cadena de pagos ante el impacto del COVID-19.
30	Decreto Legislativo N° 1512	Decreto Legislativo que establece medidas de carácter excepcional para disponer de médicos especialistas y recursos humanos para la atención de casos COVID-19.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovar los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

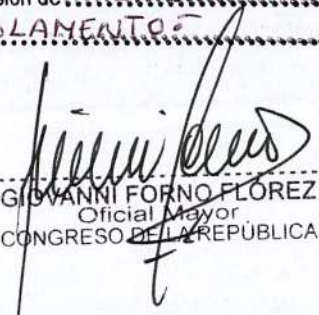





CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 15 de MAYO de 2020.

En aplicación de lo dispuesto en el inc. b) del artículo 90° del  
Reglamento del Congreso de la República; para su estudio  
PASE el expediente del Decreto Legislativo N° 1510,  
a la Comisión de CONSTITUCIÓN Y  
REGLAMENTO.



-----  
GIOVANNI FORNO FLOREZ  
Oficial Mayor  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
FÉLIX PINO FIGUEROA  
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

# Decreto Legislativo Nº 1510

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, el Congreso de la República puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, mediante decretos legislativos, sobre la materia específica y por el plazo determinado establecido en la ley autoritativa;

Que, mediante Ley N° 31011, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en diversas materias para la atención de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, el Congreso de la República delegó en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar por el término de cuarenta y cinco (45) días calendario, sobre las materias enumeradas en su artículo 2;

Que, entre otras materias, el numeral 10) del artículo 2 de la Ley N° 31011, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en diversas materias para la atención de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, faculta al Poder Ejecutivo a legislar en materia de fomento de la libre competencia y el correcto funcionamiento del mercado, a fin de amortiguar el impacto y promover la reactivación económica, en el contexto del estado de emergencia sanitaria por el COVID-19;

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 013-2019, Decreto de Urgencia que establece el control previo de operaciones de concentración empresarial, se estableció el Control Previo de Operaciones de Concentración Empresarial, aprobando un régimen de notificación previa de actos de concentración empresarial con la finalidad de promover la eficiencia económica en los mercados para el bienestar de los consumidores;

Que, resulta indispensable prorrogar la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia 013-2019, Decreto de Urgencia que establece el control previo de operaciones de concentración empresarial, a fin de que puedan completarse adecuadamente las acciones de implementación necesarias, así como modificar determinadas disposiciones para fortalecer el sistema de evaluación previa;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de las facultades delegadas en el numeral 10 del artículo 2 de la Ley N° 31011, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en diversas materias para la atención de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República:

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:





## DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA E INCORPORA DISPOSICIONES AL DECRETO DE URGENCIA N° 013-2019, DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE EL CONTROL PREVIO DE OPERACIONES DE CONCENTRACIÓN EMPRESARIAL

### Artículo 1. Objeto y finalidad

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar e incorporar disposiciones al Decreto de Urgencia N° 013-2019, Decreto de Urgencia que establece el Control Previo de Operaciones de Concentración Empresarial, con la finalidad de fomentar la libre competencia y el correcto funcionamiento del mercado.

### Artículo 2. Modificación del literal d) del numeral 3 del artículo 26 y las Disposiciones Complementarias Finales Quinta, Séptima, Octava y Décimo Primera del Decreto de Urgencia N° 013-2019, Decreto de Urgencia que establece el Control Previo de Operaciones de Concentración Empresarial

Modifícanse el literal d) del numeral 3 del artículo 26 y las Disposiciones Complementarias Finales Quinta, Séptima, Octava y Décimo Primera del Decreto de Urgencia N° 013-2019, Decreto de Urgencia que establece el Control Previo de Operaciones de Concentración Empresarial, en los siguientes términos:

#### **“Artículo 26.- Infracciones administrativas**

*Las infracciones administrativas, sancionadas por el Indecopi, en el ámbito de aplicación del presente decreto de urgencia se distinguen entre leves, graves y muy graves, y se configuran en los siguientes supuestos: (...)*

#### **3. Muy graves**

(...)

**d. Negarse injustificadamente a suministrar al órgano competente la información requerida o suministrarle información incompleta, incorrecta, adulterada, engañosa o falsa.”**

(...)

### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

#### **“Quinta.- Vigencia**

*El presente decreto de urgencia entra en vigencia el 1 de marzo de 2021, y se mantiene vigente por un periodo de cinco (5) años.”*

#### **“Séptima.- Prohibición del registro e inscripción de operaciones de concentración empresarial no autorizados**

*Queda prohibido el registro e inscripción por parte de notarios/as y registradores/as públicos/as de las operaciones de concentración empresarial que requieren autorización según el presente decreto de urgencia y no han sido autorizadas expresamente por la Comisión o no hubieran obtenido la autorización a través de la aplicación del silencio administrativo positivo. Las partes notificantes pueden acreditar el cumplimiento de sus obligaciones bajo el presente decreto de urgencia mediante declaración jurada, no siendo necesario que la Comisión curse comunicación alguna al notario o registrador público.*

*La contravención a esta prohibición se considera una infracción grave para notarios/as y registradores/as públicos/as, debiendo adecuarse las normas que regulan su actuación al contenido de esta disposición, en lo relativo a infracciones y sanciones.”*

#### **“Octava.- Reglamentación**

*En un plazo de un (1) año, contado a partir de la publicación del presente decreto de urgencia, se aprueba, mediante Decreto Supremo y a propuesta del Ministerio de Economía y Finanzas, el respectivo reglamento.”*







ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
FÉLIX PINO FIGUEROA  
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

# Decreto Legislativo

## **“Décimo Primera.- Adecuación**

*En un plazo no mayor a un (1) año contado a partir de la publicación del presente decreto de urgencia se dictan las modificaciones al Reglamento de la Ley de Organización y Funciones del Indecopi, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2009-PCM; y, demás instrumentos de gestión de la entidad, a fin de adecuarlos a lo dispuesto por el presente decreto de urgencia.”*

**Artículo 3. Incorporación del numeral 5.3 al artículo 5, el literal i) del numeral 7.2 del artículo 7, el artículo 21-A, la Décimo Tercera Disposición Complementaria Final y la Segunda Disposición Complementaria Transitoria al Decreto de Urgencia N° 013-2019, Decreto de Urgencia que establece el Control Previo de Operaciones de Concentración Empresarial**

Incorpóranse el numeral 5.3 al artículo 5, el literal i) del numeral 7.2 del artículo 7, el artículo 21-A, la Décimo Tercera Disposición Complementaria Final y la Segunda Disposición Complementaria Transitoria al Decreto de Urgencia N° 013-2019, Decreto de Urgencia que establece el Control Previo de Operaciones de Concentración Empresarial, en los siguientes términos:

## **“Artículo 5.- Operaciones de concentración empresarial**

(...)

*5.3. Para efectos de la aplicación del artículo 5.1, la autoridad considera como una única operación de concentración empresarial, el conjunto de actos u operaciones realizadas entre los mismos agentes económicos en el plazo de dos (2) años, debiendo notificarse la operación de concentración antes de ejecutarse la última transacción o acto que permita superar los umbrales establecidos en el artículo 6.1 del presente decreto de urgencia.”*

## **“Artículo 7. Análisis de la operación de concentración empresarial**

(...)

*7.2 En el procedimiento de control previo, el órgano competente tiene en consideración, entre otros, los siguientes factores:*

(...)

*i. La grave situación de crisis de alguna de las empresas involucradas y la necesidad de realizar la operación de concentración, debidamente acreditadas por las partes notificantes.”*

## **“Artículo 21-A.- Notificación simplificada**

*El reglamento del presente decreto de urgencia puede simplificar los requisitos de notificación para aquellos tipos de operaciones de concentración que revistan una menor probabilidad de producir efectos restrictivos de la competencia.”*

## **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

### **“Décimo Tercera.- Cooperación interinstitucional**

*Para efectos de la adecuada aplicación del presente decreto de urgencia, la cooperación entre el Indecopi y otras entidades, nacionales o extranjeras, puede regirse por memorandos de entendimiento u otros acuerdos interinstitucionales que se suscriban con esta finalidad.”*





## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

### **“Segunda.- Operaciones de concentración concluidas antes de la vigencia del decreto de urgencia**

*No son objeto de notificación aquellas operaciones de concentración que antes de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto de urgencia, hayan concluido con los actos de cierre necesarios para hacer efectiva la transferencia o cambio de control a que hace referencia el numeral 5.1 del artículo 5 del presente decreto de urgencia.”*

### **Artículo 4. Refrendo**

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y la Ministra de Economía y Finanzas.

## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

### **PRIMERA. Financiamiento**

La aplicación del presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto institucional del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi), sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

### **SEGUNDA. Uso de saldos de recursos incorporados en el marco del Decreto de Urgencia N° 039-2019, Decreto de Urgencia que establece el Control Previo de Operaciones de Concentración Empresarial**

Autorízase al Indecopi, durante el Ejercicio Fiscal 2020, a utilizar hasta S/ 12 193 229 (DOCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE y 00/100 SOLES), de los saldos no ejecutados de los recursos autorizados en el marco del numeral 11.2 del Artículo 11 del Decreto de Urgencia N° 039-2019, Decreto de Urgencia que establece el Control Previo de Operaciones de Concentración Empresarial, con la finalidad de destinarlos al financiamiento de actividades que garanticen la continuidad operativa institucional y la prestación de servicios a los ciudadanos en el marco de la emergencia COVID-19.

Para tal fin, el Indecopi queda exceptuado de lo establecido en el numeral 9.1 del artículo 9 del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020.

### **TERCERA. Modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático**

Autorízase al Indecopi, excepcionalmente, durante el Ejercicio Fiscal 2020, a efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático con cargo a los recursos de su presupuesto institucional, con el fin de implementar medidas de austeridad y optimización con saldos de las genéricas 2.1.11.1 “Personal Administrativo” de la genérica 2.1 Personal y Obligaciones Sociales, y 2.3.2.8.1 “Contrato Administrativo de Servicios” de la genérica 2.3 Bienes y servicios, destinados a contribuir en la reducción del grave peligro de la propagación de la enfermedad causada por un nuevo coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional.

Para tal fin, el Indecopi queda exceptuado de lo establecido en los numerales 9.1 y 9.4 del artículo 9 del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020.

### **CUARTA. Incorporación de saldos de balance**

Autorízase al Indecopi, excepcionalmente, durante el Ejercicio Fiscal 2020, a incorporar en su presupuesto institucional los recursos referidos exclusivamente a saldos de balance generados en el año fiscal 2019, hasta por la suma de S/ 14 339 595 (CATORCE







ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
FÉLIX PINO FIGUEROA  
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

# Decreto Legislativo

MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO Y 00/100 SOLES), previa verificación de la disponibilidad de los recursos por parte de la Dirección General del Tesoro Público.

Los recursos autorizados en el párrafo precedente se incorporan conforme a lo establecido en el Artículo 50 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, para lo cual se exceptúa al Indecopi de los límites máximos de incorporación a los que se refiere dicho artículo hasta por el monto señalado en el primer párrafo de la presente disposición.

Para tal fin, exonérase al Indecopi del numeral 27.3 del artículo 27 del Decreto de Urgencia N° 033-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas para reducir el impacto en la economía peruana de las disposiciones de prevención establecidas en la declaratoria de estado de emergencia nacional ante los riesgos de propagación del COVID-19, en lo relacionado exclusivamente a la incorporación de los recursos provenientes de saldos de balance al 31 de diciembre de 2019, no incorporados en el presupuesto institucional del Indecopi a la fecha de entrada en vigencia del mencionado Decreto de Urgencia N° 033-2020.

## **QUINTA. Exoneración para percibir transferencias de recursos con cargo a la fuente de financiamiento de recursos ordinarios**

Exonérase al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), durante el Ejercicio Fiscal 2020, de lo establecido en el artículo 72 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, quedando autorizado para percibir transferencias de recursos con cargo a la Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios.

## **SEXTA. Aprobación del Texto Único Ordenado**

Dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario contados desde la vigencia del presente Decreto Legislativo, se aprueba, mediante Decreto Supremo refrendado por la Presidencia del Consejo de Ministros, el Texto Único Ordenado del Decreto de Urgencia N° 013-2019, Decreto de Urgencia que establece el Control Previo de Operaciones de Concentración Empresarial.

## **SÉPTIMA. Graduación, metodología y factores para la determinación de las multas que impongan los órganos resolutores del Indecopi respecto de las infracciones sancionables en el ámbito de su competencia**

Dentro del plazo de sesenta (60) días calendario de la publicación del presente Decreto Legislativo, mediante Decreto Supremo se aprueba la graduación, metodología y factores para la determinación de las multas que impongan los órganos resolutores del Indecopi respecto de las infracciones sancionables en el ámbito de su competencia.

## **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS**

### **PRIMERA. Incorporación del numeral 18.4 al artículo 18 del Decreto Legislativo N° 1034, Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas**

Incorpórase el numeral 18.4 al artículo 18 del Decreto Legislativo N° 1034, Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, en los siguientes términos:





**"Artículo 18.- Formas de iniciación del procedimiento**

18.4. Mediante resolución debidamente motivada, la Secretaría Técnica puede, en ejercicio de una facultad discrecional, no iniciar ni instruir un procedimiento administrativo sancionador cuando determine, en función a los criterios previstos en el artículo 44 de la presente Ley, que una conducta sujeta a la prohibición relativa no esté en capacidad de tener un efecto significativo sobre la competencia. En este supuesto, la Secretaría Técnica puede imponer, de oficio o a solicitud del investigado, la implementación de acciones que restablezcan o promuevan la competencia y aseguren el cumplimiento de la Ley. La Comisión aprueba los Lineamientos para el ejercicio de esta facultad discrecional, a propuesta de la Secretaría Técnica."

**SEGUNDA. Modificación del artículo 52 del Decreto Legislativo N° 1033, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi**

Modifícase el artículo 52 del Decreto Legislativo N° 1033, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, en los siguientes términos:

**"Artículo 52.- Fuentes de financiamiento del INDECOPI.-  
El INDECOPI se financia con las siguientes fuentes:**

- a) Las tasas por concepto de los servicios que brinde y por los derechos de tramitación de los procedimientos administrativos de competencia de sus distintas unidades orgánicas;
- b) Los montos que recaude por concepto de multas;
- c) Los derechos antidumping y compensatorios que se establezcan, provisional o definitivamente, en los procedimientos sobre la materia;
- d) Los recursos que perciba por concepto de la prestación de servicios;
- e) Los recursos provenientes de la cooperación técnica internacional;
- f) Los legados y donaciones que reciba; y,
- g) Los recursos que se le transfieran.

**Los procedimientos administrativos tramitados ante el INDECOPI en las diferentes materias de su competencia, iniciados a solicitud o por denuncia de parte están sujetos al pago de derechos de tramitación. Los valores de los derechos de tramitación se determinan conforme a la metodología y a la normativa vigente."**

**TERCERA. Modificación del numeral 58.3 del artículo 58 del Decreto Legislativo N° 1044, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de la Competencia Desleal**

Modifícase el numeral 58.3 del artículo 58 del Decreto Legislativo N° 1044, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de la Competencia Desleal, en los siguientes términos:

**"Artículo 58.- Indemnización por daños y perjuicios**

(...)

58.3 En el supuesto mencionado en el numeral 58.1, la Comisión, previo informe favorable de la Secretaría Técnica, remite lo actuado en el procedimiento administrativo a la Gerencia Legal para que esta inicie, en defensa de los intereses difusos y de los intereses colectivos de los consumidores, un proceso judicial por indemnización por daños y perjuicios derivados de las conductas prohibidas por la presente norma, conforme a lo establecido por el artículo 82 del Código Procesal Civil, para lo cual verifica la existencia de los presupuestos procesales





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
FÉLIX PINO FIGUEROA  
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

# Decreto Legislativo

correspondientes. Sin perjuicio de ello, los plazos, reglas, condiciones o restricciones particulares necesarios para el ejercicio de esta acción, son aprobados mediante lineamientos de la Comisión, a propuesta de la Secretaría Técnica.”

## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS

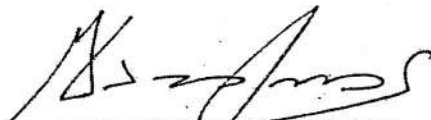
ÚNICA. Derogación del numeral 4 del artículo 3 y del literal f) del numeral 5.2 del artículo 5 del Decreto de Urgencia N° 013-2019

Deróganse el numeral 4 del artículo 3 y el literal f) del numeral 5.2 del artículo 5 del Decreto de Urgencia N° 013-2019, Decreto de Urgencia que establece el Control Previo de Operaciones de Concentración Empresarial.


### POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

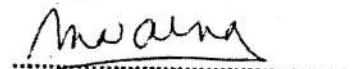
Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ~~once~~ once días del mes de mayo del año dos mil veinte.



MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República



VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS  
Presidente del Consejo de Ministros



MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI  
Ministra de Economía y Finanzas





**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**Decreto Legislativo que modifica e incorpora normas y disposiciones al Decreto de Urgencia N° 013-2019, Decreto de Urgencia que establece el Control Previo de Operaciones de Concentración Empresarial**

**I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA NORMATIVA**

**I.1. Rol del Estado en la economía y control de concentraciones**

El artículo 58 de la Constitución Política del Perú<sup>1</sup> reconoce el libre ejercicio de la iniciativa privada en el marco de una economía social de mercado. Bajo este régimen, el Estado protege las libertades económicas de los ciudadanos y la institución del mercado como instrumento para maximizar el bienestar social, enfocándose en suplir las deficiencias del mercado a través de sus roles subsidiario y solidario, en particular en los sectores de empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura<sup>2</sup>.

En la misma línea, el artículo 59 de la Constitución<sup>3</sup> garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria, si bien reconoce que estas libertades no deben atentar contra la salud o la seguridad públicas. Además, el artículo 62 de la Constitución garantiza la libertad de las partes de contratar, siempre que se respete el marco legal aplicable<sup>4</sup>.

Ahora bien, el artículo 61 de la Constitución<sup>5</sup> establece como función esencial del Estado la protección y promoción de la libre competencia, como instrumento para estimular el desarrollo económico del país y la generación de riqueza. Con este objetivo, encarga al Estado la persecución de las prácticas restrictivas de la competencia (acuerdos anticompetitivos) y el abuso de posiciones dominantes o monopólicas. Finalmente, la Constitución reconoce que ningún acuerdo puede autorizar ni establecer monopolios.

<sup>1</sup> Constitución Política del Perú

**Artículo 58°.-** La iniciativa privada es libre. Se ejerce en una economía social de mercado. Bajo este régimen, el Estado orienta el desarrollo del país, y actúa principalmente en las áreas de promoción de empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura.

<sup>2</sup> Como señala el Tribunal Constitucional, la economía social de mercado «es representativa de los valores constitucionales de la libertad y la justicia, y, por ende, es compatible con los fundamentos axiológicos y teleológicos que inspiran a un Estado social y democrático de derecho. En ésta imperan los principios de libertad y promoción de la igualdad material dentro de un orden democrático garantizado por el Estado». Ver Sentencia del Tribunal Constitucional recaída sobre el Expediente 008-2003-AI/TC, fundamento 16.

<sup>3</sup> Constitución Política del Perú

**Artículo 59°.-** El Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria. El ejercicio de estas libertades no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad públicas. El Estado brinda oportunidades de superación a los sectores que sufren cualquier desigualdad; en tal sentido, promueve las pequeñas empresas en todas sus modalidades.

<sup>4</sup> Constitución Política del Perú

**Artículo 62°.-** La libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase. Los conflictos derivados de la relación contractual sólo se solucionan en la vía arbitral o en la judicial, según los mecanismos de protección previstos en el contrato o contemplados en la ley.

<sup>5</sup> Constitución Política del Perú

**Artículo 61°.-** El Estado facilita y vigila la libre competencia. Combate toda práctica que limite y el abuso de posiciones dominantes o monopólicas. Ninguna ley ni concertación puede autorizar ni establecer monopolios.



11



En cumplimiento de este mandato constitucional, el Estado ha desarrollado políticas de competencia, dirigidas a promover el libre desenvolvimiento de los mercados, en un contexto de libre y leal competencia, procurando además la eliminación de las barreras que limitan el acceso o permanencia de los agentes económicos en el mercado. Con este fin, ha encargado al Instituto de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) el cumplimiento de las leyes de defensa de la libre competencia, a través de la labor de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia (en adelante, la Comisión) y su Secretaría Técnica (en adelante, la Secretaría Técnica).

Como se reconoce a nivel universal, la defensa de la competencia comprende dos grandes áreas. Por un lado, el **control de conductas** busca perseguir y sancionar aquellos actos ilícitos realizados por agentes económicos de manera concertada (prácticas colusorias) o de forma unilateral (abuso de posición de dominio) y que tienen por objeto o efecto restringir la competencia por razones distintas a la mayor eficiencia económica. Por otro lado, el **control de estructuras** se dirige a evitar que una operación de concentración empresarial genere graves riesgos a la competencia, al otorgar o facilitar la obtención de poder de mercado por razones distintas a la mayor eficiencia económica. De manera complementaria, las actividades de **abogacía de la competencia** buscan la adopción de medidas que estimulen la competencia en los distintos sectores de la economía.

Históricamente, el Perú ha contado con un **control de conductas** desde la emisión del Decreto Legislativo 701 (1991)<sup>6</sup>, que fue luego reemplazado por el Decreto Legislativo 1034 (2008)<sup>7</sup>, Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas y sus normas modificatorias<sup>8</sup>. Dicha Ley previó también un marco general para la realización de actividades de **abogacía de la competencia**. No obstante, en lo que a **control de estructuras** se refiere, en el Perú únicamente se desarrolló un marco legal aplicable a las operaciones de concentración en el sector eléctrico<sup>9</sup>, y no fue sino hasta la emisión del Decreto de Urgencia 013-2019<sup>10</sup>, que finalmente se estableció un sistema de evaluación previa de operaciones de concentración empresarial aplicable a todos los sectores de la economía.

No obstante, a raíz de la crisis derivada de la emergencia sanitaria declarada como consecuencia de la pandemia del COVID-19, se hace necesario fortalecer el sistema de evaluación previa de operaciones de concentración antes que entre en vigor, prorrogando asimismo su entrada en vigencia por un tiempo razonable, conforme a lo

<sup>6</sup> Decreto Legislativo que aprobó la Ley que elimina las prácticas monopólicas, controlistas y restrictivas de la libre competencia. Publicado en el diario oficial El Peruano el 7 de noviembre de 1991.

<sup>7</sup> Decreto Legislativo que aprobó la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas. Publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de junio de 2008.

<sup>8</sup> La Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas fue modificada mediante el Decreto Legislativo 1205 y el Decreto Legislativo 1396, publicados en el diario oficial El Peruano el 23 de setiembre de 2015 y el 7 de setiembre de 2018, respectivamente.

<sup>9</sup> Este marco legal fue establecido por la Ley 26876, Ley Antimonopolio y Antioligopolio del Sector Eléctrico, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-98-ITINCI.

<sup>10</sup> Publicado en el diario oficial El Peruano el 19 de noviembre de 2019.





explicado por el Poder Ejecutivo<sup>11</sup> y en el marco de la delegación de facultades otorgada por el Congreso de la República mediante Ley 31011.

## I.2. Prórroga de la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia que establece el control previo de operaciones de concentración empresarial

Mediante Decreto Supremo 044-2020-PCM<sup>12</sup>, se declaró un estado de emergencia nacional a consecuencia del brote del COVID-19. Si bien originalmente el estado de emergencia y la cuarentena obligatoria derivada de este fueron adoptados por 15 días calendario, a la fecha estos han sido sucesivamente prorrogados<sup>13</sup>, de manera que la cuarentena tendrá lugar por un total de 70 días calendario. Sin embargo, en atención a la evolución de la pandemia en el Perú, existe la posibilidad de que la cuarentena obligatoria pueda extenderse por un periodo adicional.

La pandemia del COVID-19 y el estado de emergencia nacional declarado para afrontar sus efectos en los sistemas de salud y en la población en general, definitivamente tienen un impacto significativo en la actividad económica de numerosos sectores a nivel nacional. En efecto, el Instituto Peruano de Economía (IPE) ha observado que entre el 50 y el 55% del PBI peruano se encontraría paralizado durante la cuarentena y, preliminarmente y de manera optimista, distintas entidades consideran que el crecimiento del Perú en 2020 sería nulo, 4 puntos por debajo de las estimaciones oficiales del gobierno de principios de año<sup>14 15</sup>.

La situación de crisis económica generada por la pandemia repercute en la dinámica del mercado y en los agentes económicos que participan en los sectores más afectados, quienes enfrentarán dificultades financieras que, a su vez, impactarán negativamente en su desempeño y en su capacidad de operar competitivamente. En particular, a raíz de los drásticos cambios actuales y esperados en el consumo de las familias, muchas empresas verán disminuidos sus ingresos, debiendo enfrentar problemas con sus acreedores y sufriendo restricciones de crédito, afectando su liquidez. A ello se suman los problemas derivados de la necesidad de responder adecuadamente frente a las

<sup>11</sup> Exposición de Motivos del Proyecto de Ley N° 4895/2020-PE, Proyecto de Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en diversas materias para la atención de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, p. 18: «[T]eniendo en cuenta que el Control Previo de Concentraciones Empresariales entrará en vigencia el 20 de agosto de 2020 según el Decreto de Urgencia 013-2019, la crisis de la pandemia del coronavirus ha generado una explicable dilación en su implementación, motivo por el cual resulta necesario **prorrogar su plazo de entrada en vigencia** por un tiempo razonable en función principalmente a la extensión del estado de emergencia. **Se aprovechará para incorporar cambios que sean necesarios para mejorar esta norma**, teniendo en cuenta que los mercados se contraerían como consecuencia de la pandemia». Énfasis agregado.

<sup>12</sup> Publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de marzo de 2020.

<sup>13</sup> Mediante Decretos Supremos 051, 064 y 075-2020-PCM, publicados en el diario oficial El Peruano el 27 de marzo y el 10 y 25 de abril de 2020, respectivamente. Adicionalmente, el 8 de mayo de 2020, el Presidente de la República anunció la ampliación de la cuarentena obligatoria hasta el 24 de mayo de 2020.

<sup>14</sup> Al respecto, véase:  
<https://www.ipe.org.pe/portal/informe-ipe-iii-impacto-del-coronavirus-en-la-economia-peruana/>  
<https://www.ipe.org.pe/portal/una-recuperacion-lenta/>  
<https://canaln.pe/actualidad/gobierno-preve-que-economia-peruana-crecera-4-2020-n402927>

<sup>15</sup> En abril del 2020, el Fondo Monetario Internacional proyectó una contracción del PBI real de 4,5% para el 2020 y un incremento del 5,2% para el 2021. Ver: International Monetary Fund (Apr 2020), World Economic Outlook, Chapter 1, The Great Lockdown, p 22. Disponible en: <https://www.mcci.org/media/257803/imf-world-economic-outlook.pdf>





expectativas de sus trabajadores, socios comerciales y accionistas, en última instancia. Ante tal situación, las empresas deberán recurrir a alternativas para paliar los efectos de la crisis, pudiendo optar por el endeudamiento externo e interno<sup>16</sup>, la legislación de bancarrota (concurzal), ayudas estatales o, incluso, operaciones de concentración con empresas que cuenten con una situación financiera más saludable.

En efecto, las operaciones de concentración empresarial pueden ser una opción en el contexto de crisis, pues pueden permitir a una empresa con problemas financieros impedir el deterioro de su situación. Por ello, se espera que la emergencia nacional intensifique el uso de las fusiones o adquisiciones como alternativa para solventar una situación financiera crítica de los agentes. Sin embargo, estas operaciones a gran escala pueden generar cambios significativos en la estructura de los distintos mercados y, con ello, pueden reforzar la posición de dominio de la empresa adquirente, repercutiendo en el desempeño competitivo del sector en el mediano o largo plazo y, con ello, en la eficiencia de los mercados, a costa de los consumidores.

Ahora bien, estos procesos no tienen lugar en periodos cortos de tiempo, sino que implican un conjunto de etapas en los que se analizan distintas alternativas, se decide optar por la operación de concentración, las empresas interesadas realizan las evaluaciones financieras correspondientes, se estructura la operación y, finalmente, se adopta y ejecuta un acuerdo. En esa línea, si bien la crisis es actual, se espera que sus efectos se extiendan en el mediano plazo, meses y años después del levantamiento del periodo de emergencia nacional, de inmovilización y de aislamiento social obligatorio, más aún si se toma en cuenta la paulatina reactivación de los sectores económicos, programada para el resto del año, y una lenta y progresiva recuperación de la economía en su conjunto<sup>17</sup>.

Por estas razones, resulta indispensable que el sistema de evaluación previa de operaciones de concentración empresarial se encuentre preparado para hacer frente a un esperado incremento en las operaciones de concentración a raíz de la crisis que experimenta la economía nacional. Para ello, se requiere reforzar determinadas disposiciones que permitan realizar acciones de control que simplifiquen el procedimiento para aquellas operaciones de concentración que están en menor capacidad de generar riesgos para la economía y, por otro lado, que tomen en cuenta el posible estado de insolvencia de algunas empresas. Adicionalmente, se requiere perfeccionar disposiciones existentes con la finalidad de maximizar la predictibilidad del sistema y, de esta manera, evitar que el sistema de evaluación previa se convierta en una barrera que desincentive la inversión en tiempos de crisis.

Pero además, considerando que la implementación del Decreto de Urgencia 013-2019, se ha visto significativamente truncada por la situación de emergencia actual, se requiere prorrogar su entrada en vigencia, originalmente prevista para agosto de 2020, de tal manera que se pueda reactivar el proceso de preparación, prepublicación y

<sup>16</sup> Al respecto, se vienen implementando medidas para mejorar las condiciones crediticias que enfrentan las empresas a través del Programa Reactiva Perú, creado por el Decreto Legislativo 1455, cuyo reglamento operativo fue aprobado por la Resolución Ministerial N° 134-2020-EF/15.

<sup>17</sup> Así lo estima el presidente del Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), quien ha señalado que bajo un escenario optimista, solo en el último trimestre del 2021 podrían llegarse a alcanzar los resultados del cuarto trimestre de 2019: <https://peru21.pe/economia/coronavirus-en-peru-julio-velarde-la-recuperacion-no-sera-inmediata-tomara-su-tiempo-noticia/>





adopción de los instrumentos reglamentarios que permitirán su aplicación efectiva, así como las acciones a nivel logístico y de personal, en base a una nueva programación a adoptarse una vez culminado el período de cuarentena dictado por el Gobierno Nacional.

Sobre el particular, resulta necesario observar que la situación financiera del INDECOPI se ha visto severamente afectada como consecuencia de la cuarentena dictada por el Gobierno Nacional. Al respecto, INDECOPI es una entidad que se financia esencialmente a través de Recursos Directamente Recaudados (RDR), derivados de la prestación de servicios a la ciudadanía, de multas impuestas por infracciones administrativas y otros conceptos percibidos conforme a Ley<sup>18</sup>. En la medida que la institución ha visto significativamente afectada la percepción de estos ingresos, resulta indispensable que reoriente recursos originalmente previstos para la implementación del control previo de operaciones de concentración empresarial aprobado por el Decreto de Urgencia 013-2019 y los dedique a sostener el funcionamiento normal de sus diversas áreas funcionales y administrativas. Ello, a efectos de seguir cumplimiento con sus labores de supervisión y protección de los derechos de los consumidores y empresas en el contexto de la emergencia actual.

De esta manera, también resulta imperativo que el INDECOPI cuente con un plazo adicional para poder contar con los recursos financieros y humanos que le permitan asumir la nueva función eficazmente, una vez adoptados los instrumentos normativos y de gestión necesarios para implementar el Decreto de Urgencia 013-2019<sup>19</sup>.

Por ello, la presente propuesta plantea que se prorrogue la vigencia de la Ley que establece el control previo de operaciones de concentración empresarial, aprobada por el Decreto de Urgencia 013-2019, a fin de que se permita la efectiva discusión y aprobación de su reglamento y demás instrumentos necesarios para su efectiva implementación, así como la implementación de las acciones a nivel financiero, logístico y de contratación del personal necesario para asumir esta nueva función, incluyendo además la debida capacitación que requieren los funcionarios del Indecopi sobre esta materia (*capacity building*) que se soportará principalmente en la cooperación internacional con la que se cuenta con otras agencias de competencia del mundo que ya vienen implementando esta normativa hace años.

De esta manera, la Ley entrará en vigencia el 1 de marzo de 2021. Por su parte, el Reglamento de la Ley deberá ser aprobado en el plazo de un año de publicado el Decreto de Urgencia 013-2019, esto es a más tardar el 19 de noviembre de 2020.

<sup>18</sup> En efecto, la crisis ha generado un grave deterioro de los Recursos Directamente Recaudados (RDR) del INDECOPI. Al respecto, de acuerdo con el Informe Técnico 003-2020-GEE/INDECOPI del 20 de abril de 2020, preparado por la Gerencia de Estudios Económicos de dicha institución, la caída de los RDR se calcula en un 53,4% respecto de la meta establecida.

<sup>19</sup> Una implementación adecuada incluye, por lo menos, la contratación del personal, los contratos de servicios básicos asociados (alquileres de oficinas y equipos de cómputo, por ejemplo) y los procesos de capacitación necesarios. Debe considerarse que las necesidades de personal que requerirán las instancias administrativas y áreas de apoyo para una función de la complejidad del control previo de concentraciones se encuentra por encima de 60 posiciones profesionales. Esta incorporación, cuenta con opinión favorable de SERVIR (Informe 028-2020-SERVIR-PE del 29 de enero de 2020). Además, se requiere la aprobación del Cuadro de Asignación de Personal, la previsión presupuestaria y la realización de los procesos de selección de personal correspondientes. Todos estos procesos se han detenido como consecuencia de la emergencia sanitaria.





También en el mismo plazo, se aprobarán las modificaciones que resulten necesarias a los instrumentos de gestión correspondientes.

Con la ampliación de este período de implementación y con el objetivo de fortalecer el sistema de evaluación previa de operaciones de concentración empresarial, se introducirán las modificaciones que se sustentan a continuación.

### **I.3. Definición del mercado relevante (artículos 3.4 y 5.2, literal f)**

El Decreto de Urgencia 013-2019 establece el control previo a aquellas operaciones de concentración empresarial que produzcan efectos en el país. Estas operaciones se clasifican en horizontales, verticales o de conglomerado<sup>20</sup>.

Por su parte, el literal f) del artículo 5.2 del Decreto de Urgencia 013-2019 establece que no calificarán como actos de concentración y por tanto no serán objeto de notificación a la autoridad de competencia, aquellas operaciones realizadas entre agentes que no operan en el mismo mercado relevante o mercados relacionados.

Ahora bien, como se desprende de la fórmula adoptada, para aplicar la referida excepción, las empresas deberían estar en capacidad de definir previamente los mercados relevantes y relacionados con la operación realizada, pues solo así podrán determinar si se encuentran dentro o fuera de tales mercados. Por esta misma razón, una mala definición del mercado relevante que lleve a las empresas a no notificar la operación de concentración cuando deberían haberlo hecho, puede exponerlas a ser sancionadas drásticamente, conforme al artículo 26 del Decreto de Urgencia.

Como se puede advertir, la fórmula actualmente adoptada por el literal f) del artículo 5.2 del Decreto de Urgencia 013-2019 genera una gran incertidumbre en las empresas interesadas en concretar una operación de concentración, pues en general no cuentan con información y herramientas suficientes para determinar, de manera previa a la evaluación de la autoridad, los mercados relevantes o relacionados con un grado de precisión suficiente para que esta regla sea predecible. Asimismo, la estimación realizada por las empresas no necesariamente coincidirá con la definición de mercados que realice la autoridad de competencia para el caso concreto, lo cual podría derivar en procedimientos sancionadores en los cuales se discuta su responsabilidad y la imposición de significativas multas. Todo ello genera que el sistema sea más impreciso y oneroso, tanto para las empresas y sus representantes, como para la autoridad.

Un balance costo-beneficio de mantener la fórmula adoptada por el literal f) del artículo 5.2 del Decreto de Urgencia 013-2019 debe considerar que el costo de supervisar y

<sup>20</sup> Las agencias de competencia utilizan dicha clasificación al momento de evaluar los efectos restrictivos a la competencia ocasionados por operaciones de concentración, como se puede observar en diversa jurisprudencia y práctica internacional de reconocidas agencias de competencia como la Dirección General de Competencia de la Unión Europea. Para mayor detalles, ver los siguientes documentos:

Directrices sobre la evaluación de las concentraciones horizontales con arreglo al Reglamento del Consejo sobre el control de las concentraciones entre empresas (2004/C 31/03). Disponible en: [https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52004XC0205\(02\)&from=EN](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52004XC0205(02)&from=EN)

Directrices para la evaluación de las concentraciones no horizontales con arreglo al Reglamento del Consejo sobre el control de las concentraciones entre empresas (2008/C 265/07). Disponible en: [https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52008XC1018\(03\)&from=ES](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52008XC1018(03)&from=ES)





eventualmente sancionar y deshacer un acto de concentración que debió haber sido notificado es mucho más elevado que el costo de analizar un acto de concentración que, superando los umbrales objetivos, sea efectivamente aprobado al no encontrarse ninguna preocupación de competencia o sea sometido a un escrutinio más detallado por parte de la autoridad en un procedimiento claro y predeterminado.

En esa línea, como ha señalado el Departamento de Justicia de los Estados Unidos, los intentos de restablecer la competencia deshaciendo operaciones consumadas («*unscrambling the eggs*») son privativos, sino imposibles de asumir para la sociedad. Además, la persecución expost de conductas anticompetitivas no constituye un sustituto idóneo del control ex ante de estructuras<sup>21</sup>. Por lo que debe asegurarse la posibilidad de que la autoridad evalúe operaciones de concentración potencialmente peligrosas antes de que se ejecuten.

De este modo, se sugiere eliminar la definición de mercado relevante, al generar riesgos de elevados costos de supervisión, en tanto existan discrepancias en la aplicación del concepto de mercado relevante y mercados relacionados entre las empresas y la autoridad, que puedan generar controversias sobre una fusión ya concretada y que deberá ser investigada ex post y potencialmente sancionada y declarada nula.

De hecho, la situación descrita generará que, en la práctica, a través de consultas previas, las empresas recurran constantemente a la autoridad de competencia para identificar los mercados relevantes y relacionados de su operación, intentando disminuir el margen de error en determinar si deben notificar la operación. Por su parte, la autoridad les requerirá un nivel significativo de información para ofrecerles alguna guía en determinar tales mercados. Como se puede observar, esta situación genera costos significativos a la empresa y a la autoridad de competencia incluso en una etapa previa a la notificación de una operación, así como una dilación innecesaria en el inicio del procedimiento de evaluación previa para aquellas operaciones de concentración que sí deben ser notificadas.

De este modo, el supuesto descrito en el literal f) del artículo 5.2. no contribuye a un sistema de notificación claro y objetivo. Por el contrario, genera incertidumbre en la definición de operaciones de concentración, así como dilaciones injustificadas al sistema de control de concentraciones.

Conforme a las mejores prácticas internacionales sobre la materia, una norma que establece un régimen de control de concentraciones debe buscar (i) que las empresas

<sup>21</sup> Department of Justice, Final Report of the International Competition Policy Advisory Committee to the Attorney General and Assistant Attorney General for Antitrust, Chapter 3, *Multijurisdictional Mergers: Rationalizing the Merger Review Process Through Targeted Reform*: «Advance notice is viewed as useful to competition authorities because it permits them to evaluate and either prohibit or restructure potentially anticompetitive transactions before the transaction is implemented. In this way, competition authorities avoid the widely acknowledged difficulties that accompany attempts to restore competition by “unscrambling the eggs” after allegedly anticompetitive transactions have been completed. The experience of the U.S. antitrust enforcement agencies before 1976 illustrates that imposing structural relief after a transaction has been consummated is often difficult, if not impossible. Attempting to prevent anticompetitive harm by relying on antitrust conduct cases after an anticompetitive merger has been implemented, according to the U.S. antitrust enforcement agencies, is a poor substitute for preserving competitive structure in the market in the first place. Even if postconsummation remedies were effective, consumers would suffer the harmful effects of the loss of competition during the interim period before remedies were imposed». Disponible en: [https://one.oecd.org/document/DAF/COMP/WP3\(2016\)4/REV1/en/pdf](https://one.oecd.org/document/DAF/COMP/WP3(2016)4/REV1/en/pdf)





puedan determinar con claridad aquellas operaciones que deben ser notificadas a la autoridad de competencia, y (ii) que el procedimiento administrativo de evaluación sea ágil. El literal f) del artículo 5.2 es contrario a estas premisas, no brinda criterios objetivos para determinar las operaciones de concentración bajo el ámbito de la Ley y genera retrasos innecesarios para el inicio del procedimiento de evaluación de operaciones de concentración, así como posibles sanciones a los administrados.

En esa línea, la OECD ha señalado que un sistema de notificación basado en definiciones de mercado genera costos a todas las operaciones debido a que las empresas, al no tener habilidad para definir adecuadamente los mercados involucrados, no tienen claridad si deben notificar la operación, lo que, a su vez, genera sustanciales retrasos en su evaluación y posterior ejecución<sup>22</sup>. Por ello, esta organización recomienda excluir de la normativa requisitos de notificación basados en la determinación de mercados<sup>23</sup>.

Por los argumentos expuestos, la propuesta normativa deroga el literal f) del artículo 5.2 del Decreto de Urgencia 013-2019<sup>24</sup>.

Finalmente, corresponde observar que la única disposición en toda la Ley que hace referencia al concepto de «mercado relevante» se encuentra en el literal f) del artículo 5.2 del Decreto de Urgencia 013-2019. Por ello, en la medida que dicho literal será derogado, corresponde también derogar la definición de «mercado relevante» establecida en el numeral 4 del artículo 3 de dicha norma, toda vez que tal definición únicamente resultaba coherente y necesaria para efectos de la aplicación del mencionado literal f) del artículo 5.2 del Decreto de Urgencia 013-2019.

#### I.4. Operaciones sucesivas (artículo 5)

Conforme al artículo 5.1 de la Ley, se considera operación de concentración a «todo acto u operación que implique una transferencia o cambio en el control permanente de

<sup>22</sup> OECD: «[A] mandatory notification system based on market shares poses many difficulties and costs that outweigh its potential benefits. Since parties usually do not have this information available, or even the ability to define markets accurately, such a system injects costs and burdens into all transactions regardless of whether they are problematic or require notification, while also creating considerable uncertainty and the possibility of substantial delays». OECD (2016), *Local Nexus and Jurisdictional Thresholds in Merger Control*, Background paper by the Secretariat, p. 14. Disponible en: [https://one.oecd.org/document/DAF/COMP/WP3\(2016\)4/REV1/en/pdf](https://one.oecd.org/document/DAF/COMP/WP3(2016)4/REV1/en/pdf)

<sup>23</sup> En términos similares, en el año 2018, la OECD recomendó al Perú que, de implementarse un régimen de control concentraciones, deberán establecerse requisitos de notificación o umbrales claros y objetivos, de manera que tanto las empresas como el organismo de control de concentraciones puedan ponderarlos sin dificultad. OECD (2018), *Exámenes inter-pares de la OECD y el BID sobre el derecho y política de competencia: Perú*, p.138. Disponible en: <https://www.oecd.org/daf/competition/PERU-Peer-Reviews-of-Competition-Law-and-Policy-SP-2018.pdf>

<sup>24</sup> Cabe destacar que la eliminación de este supuesto no genera mayores costos al sistema de control de concentraciones que los inicialmente previstos. Como se indicó anteriormente, para la aplicación de la excepción cuestionada y con la finalidad de no ser sancionadas, las empresas recurrirán a la autoridad de competencia para determinar los mercados relevantes y relacionados de su operación. Por tanto, las empresas incurrirán en costos y tiempo para realizar estas consultas. Por su parte, la autoridad deberá destinar un equipo especial para la absolución de estas consultas, lo cual también involucrará costos logísticos, de personal y de tiempo. En tal sentido, la eliminación de la excepción cuestionada, lejos de generar mayores costos al sistema, permitirá un régimen de control de concentración más claro y ágil. En efecto, ya no existirán retrasos innecesarios para el inicio formal de la evaluación de la operación de concentración (lo cual, a su vez, generará un ahorro de costos y tiempo a las empresas en la ejecución de sus operaciones); y, las empresas ya no correrán el riesgo de ser sancionadas por posibles imprecisiones en la definición de los mercados involucrados.





una empresa o parte de ella» y se encuentran sujetas a la obligación de notificación previa aquellas operaciones de concentración que superen los umbrales establecidos en el artículo 6 de dicha norma.

Ahora bien, el concepto de operación de concentración no puede ser entendido siempre como un evento que se concreta de manera individual y aislada en el tiempo. En efecto, diversas transacciones pueden tener lugar en etapas o tramos, que ocurren de manera separada en el tiempo, pero que responden a una misma operación estructurada de manera escalonada. En otros casos, a pesar de no haberse planificado como una sola operación a llevarse a cabo en múltiples actos, es posible que múltiples transacciones entre las mismas partes tengan el mismo objeto o efecto que si se hubiesen celebrado en una sola oportunidad.

Que una transferencia de control sobre participaciones o activos productivos se encuentre estructurada de alguna de estas maneras puede responder a razones puramente comerciales o de negocio. Sin embargo, también puede suceder que estas operaciones llevadas a cabo de manera sucesiva respondan al objetivo de evadir la obligación de notificación previa, aislando actos que en la práctica responden a una misma transacción, pero que individualmente considerados podrían no encontrarse sujetos a notificación.

Para evitar que los agentes económicos eludan la obligación de notificar una operación sujeta a control («gun-jumping» procedimental), en el caso de una pluralidad de transacciones entre las mismas partes, las distintas jurisdicciones a nivel internacional han previsto en sus normativas reglas de «agregación», de manera que considerarán como una sola transacción el conjunto de operaciones llevadas a cabo a lo largo del tiempo.

En efecto, en el régimen de la Unión Europea, se consideran como una única operación de concentración aquellas transacciones entre las mismas partes llevadas a cabo en un período de dos años<sup>25</sup>. Disposiciones similares puede encontrarse, por ejemplo, en la

<sup>25</sup>

Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas.

**Artículo 5. Cálculo del volumen de negocios**

2. (...) [C]uando dos o más operaciones en el sentido del primer párrafo tengan lugar en un período de dos años entre las mismas personas o empresas se considerarán como una sola concentración realizada en la fecha de la última operación.





normativa de Chile<sup>26</sup> (dos años), Reino Unido<sup>27</sup> (dos años o incluso más, si las transacciones son consecuencia de la misma operación) y Turquía<sup>28</sup> (dos años).

En Estados Unidos, en la medida que sus umbrales atienden al tamaño de la propiedad sobre acciones *resultante* de la operación, si la empresa adquiriente posee acciones o activos sobre la empresa, no importa cuando pequeña sea la adquisición, pues tendrá que notificarla si con ella se supera los umbrales previstos en su legislación<sup>29</sup>. México considera una regla similar<sup>30</sup>, sin acotar a un período definido de tiempo las transacciones que podrán ser consideradas una sola<sup>31</sup>.

<sup>26</sup> **Fiscalía Nacional Económica (FNE), Guía para la Determinación de la Competencia de la Fiscalía respecto de Operaciones de Concentración Sujetas a Control, 2017 (p. 13).**

**B. Determinación de si múltiples transacciones (“o conjunto de ellos”) constituyen o no una sola operación de concentración**

**31. Transacciones sucesivas:** Serán tales, si se producen dos o más transacciones entre unos mismos agentes económicos durante un período de **dos años**, siendo razonable concluir que estas tienden hacia una única operación de concentración al analizarlas conjuntamente. Así, por ejemplo, dos o más actos independientes, que individualmente considerados no otorguen el control de ningún agente económico a otro, o bien no otorguen el control de la totalidad o de parte relevante de los activos de un agente económico a otro, podrían conferirlo si son considerados conjuntamente y deberán, en tal caso, ser sometidos a evaluación como una única operación de concentración.

<sup>27</sup> **Enterprise Act 2002**

**Part 3. Mergers. Section 27. Time when enterprises cease to be distinct**

(5) The decision-making authority may, for the purposes of a reference, treat successive events to which this subsection applies as having occurred simultaneously on the date on which the latest of them occurred.

(6) Subsection (5) applies to successive events—

- (a) which occur within a period of **two years** under or in consequence of the same arrangements or transaction, or successive arrangements or transactions between the same parties or interests; and
- (b) by virtue of each of which, under or in consequence of the arrangements or the transaction or transactions concerned, any enterprises cease as between themselves to be distinct enterprises.

<sup>28</sup> **Communiqué N° 2010/4 from the Presidency of the Competition Authority, concerning the mergers and acquisitions calling for the authorization of the Competition Board.**

**Article 8. Calculation of turnover**

(5) Two or more transactions under paragraph 2 of this Article, carried out between the same persons or parties within a period of two years, shall be considered as a single transaction for the calculation of turnovers listed in Article 7 of this Communiqué.

<sup>29</sup> **Code of Federal Regulations**

**§ 801.14 Aggregate total amount of voting securities and assets.**

For purposes of Section 7A(a)(2) and § 801.1(h), the aggregate total amount of voting securities and assets shall be the sum of:

- (a) The value of all voting securities of the acquired person which the acquiring person would hold as a result of the acquisition, determined in accordance with § 801.13(a); and
- (b) The value of all assets of the acquired person which the acquiring person would hold as a result of the acquisition, determined in accordance with § 801.13(b).

<sup>30</sup> **Ley Federal de Competencia Económica**

**Artículo 87.** Los Agentes Económicos deben obtener la autorización para realizar la concentración a que se refiere el artículo anterior antes de que suceda cualquiera de los siguientes supuestos:

IV. Tratándose de una sucesión de actos, se perfeccione el último de ellos, por virtud del cual se rebasen los montos establecidos en el artículo anterior.

<sup>31</sup> **Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE), Guía para la notificación de concentraciones económicas, 2015 (p. 16).**

**Sucesión de actos.** La sucesión de actos es la secuencia o serie de actos jurídicos u operaciones que permiten a un Agente Económico unir empresas, acciones, partes sociales o activos de un mismo agente o grupo de interés económico. De conformidad con el artículo 87, fracción IV, de la LFCE la obligación de notificar se produce antes de que la suma de los actos sucedidos actualice alguna de las tres fracciones que componen el artículo 86 de la Ley. Por ejemplo, es posible que un Agente Económico realice adquisiciones parciales por montos en lo individual o de manera agregada por debajo de los umbrales monetarios señalados en el artículo 86 de la LFCE sin que exista obligación de notificar. Dicha obligación se presenta en el momento en que la realización de un nuevo acto signifique la actualización de los umbrales monetarios, considerando de manera conjunta los diversos actos efectuados. Con ello, se previene que un Agente Económico adquiera poco a poco participación en el





En tal sentido, para asegurar la notificación de operaciones realizadas a través de transacciones divididas o escalonadas, en línea con las legislaciones antes citadas, la propuesta incluye un numeral 5.3 al artículo 5, según el cual se considerará como una sola operación de concentración realizada en la fecha de la última transacción, el conjunto de transacciones sucesivas realizadas en un periodo de dos años por los mismos agentes económicos. Esta regla es especialmente importante para los supuestos (b) y (d) del numeral 5.1 del artículo 5. En estos casos, los agentes económicos deberán notificar la operación antes de ejecutar la última transacción que permita superar los umbrales legales establecidos.

### 1.5. Empresas en crisis (artículo 7.2)

Como se ha señalado, la emergencia sanitaria que atraviesa el país generará un impacto sobre la economía, ocasionando que diversos mercados se reestructuren para hacer frente a la crisis, de manera tal que los agentes económicos pueden optar por una serie de alternativas como el endeudamiento, la legislación de bancarrota (concursal), ayudas estatales o, incluso, operaciones de concentración con otros agentes económicos con mayor solvencia financiera.

En ese contexto, en caso que los agentes económicos decidan realizar una operación de concentración para enfrentar una situación de crisis, resulta necesario que la autoridad tenga en cuenta dichas características en la determinación de los posibles efectos de la operación de concentración.

Este supuesto, que en otras jurisdicciones se conoce como «*failing firm defense*», permite analizar situaciones excepcionales donde la adquisición de una empresa, precisamente por encontrarse en grave crisis, no está en capacidad de generar riesgos significativos a la competencia.

Así, por ejemplo, la Comisión Europea podrá autorizar una operación, de manera excepcional, si las partes notificantes acreditan que el posible deterioro de las condiciones de competencia no es generado por la operación de concentración, para lo cual la Comisión Europea evalúa que la empresa en crisis o sus activos están condenados a abandonar el mercado en un futuro próximo, que dicha situación es inevitable y que no exista una alternativa menos lesiva de la competencia que la operación notificada<sup>32</sup>.

---

capital social de otro, mediante actos que no requieran ser notificados en lo individual, hasta obtener su control de iure o de facto.

32

Directrices de la Comisión sobre la evaluación de las concentraciones horizontales con arreglo al Reglamento del Consejo sobre el control de las concentraciones entre empresas (2004/C 31/03).

#### VIII. Excepción de empresa en crisis

89. Si una de las partes de la concentración es una empresa en crisis, la Comisión puede concluir que la concentración, a pesar de plantear problemas de competencia, es compatible con el mercado común. El requisito básico es que el deterioro de la estructura competitiva tras la concentración no se deba a ésta. Éste será el caso cuando la estructura competitiva del mercado también se hubiera deteriorado en una medida cuando menos equivalente de no producirse la concentración.

90. La Comisión considera que los tres requisitos que se exponen a continuación son especialmente importantes para la aplicación de la "excepción de empresa en crisis". En primer lugar, la empresa presuntamente en crisis debe estar condenada, a causa de sus problemas económicos, a abandonar el mercado en un futuro próximo si no es absorbida por otra empresa. En segundo lugar, no debe haber ninguna otra posibilidad de compra menos perjudicial para la competencia que la concentración notificada. En tercer lugar, de no mediar





Similares provisiones se pueden encontrar en la normativa de países como Estados Unidos<sup>33</sup>, Chile<sup>34</sup> y México<sup>35</sup>.

De esta manera, la propuesta introduce un literal (i) al numeral 7.2 del artículo 7, según el cual la Comisión estará en capacidad de tomar en consideración, además de los factores incluidos en dicho artículo, la grave situación de crisis de alguna de las empresas involucradas en la operación de concentración. Al igual que en el caso de las jurisdicciones antes citadas, para que pueda ser valorada por la Comisión, las partes tienen la carga de probar la situación de crisis de la empresa remitiendo toda la información que sustente dicha situación, que el deterioro de las condiciones de competencia no se debe a la operación de concentración y que los activos saldrán del mercado de manera inevitable, de manera que existe la necesidad de celebrar la operación de concentración en lugar de recurrir a otras opciones, así como cumplir con los presupuestos que establezcan el reglamento y los lineamientos de la Ley.

## I.6. Notificación simplificada (artículo 21-A)

Como indica la OECD, la mayoría de operaciones de concentración no están en capacidad de generar efectos restrictivos de la competencia<sup>36</sup>. Por ello, con la finalidad

---

una concentración, la desaparición del mercado de los activos de la empresa en dificultades debe resultar inevitable.

<sup>33</sup> Department of Justice (DOJ) and Federal Trade Commission (FTC), *Horizontal Merger Guidelines* (2010).  
**11. Failure and Exiting Assets**

Notwithstanding the analysis above, a merger is not likely to enhance market power if imminent failure, as defined below, of one of the merging firms would cause the assets of that firm to exit the relevant market. This is an extreme instance of the more general circumstance in which the competitive significance of one of the merging firms is declining: the projected market share and significance of the exiting firm is zero. If the relevant assets would otherwise exit the market, customers are not worse off after the merger than they would have been had the merger been enjoined.

<sup>34</sup> FNE, *Guía para el Análisis de Operaciones de Concentración* (2012)  
**I.2.7.3. Excepción de empresa en crisis**

La FNE entiende que el hecho de que la empresa adquirida sea susceptible de ser calificada como empresa en crisis puede afectar el análisis anteriormente referido. En efecto, si los activos de la empresa están destinados a desaparecer del mercado, una mirada prospectiva del mismo indica que los consumidores no estarán peor después de ejecutada la operación de concentración, de lo que estarían si ésta no tuviese lugar.

<sup>35</sup> COFECE, *Guía para la notificación de concentraciones económicas*, 2015 (p. 25).

La LFCE no prevé mecanismos específicos para la tramitación de concentraciones en las que la parte adquirida se encuentre en situación económica precaria y la operación podría dar lugar a una concentración significativa del mercado. Sin embargo, y sin prejuzgar, en caso de que una empresa caiga en esta situación, debe proporcionar información fehaciente sobre el deterioro financiero que impida a la empresa hacer frente a sus compromisos financieros y que no hay alternativas de reorganización, el riesgo de salida inminente de la empresa y sus activos del mercado, así como demostrar los esfuerzos de buena fe que ha efectuado para transmitir los activos o acciones a otras empresas.

<sup>36</sup> OECD, *Merger control in dynamic markets*, Background note by the Secretariat, DAF/COMP/GF(2019)8, p. 9: «Most mergers do not raise competitive concerns and are thus unlikely to reduce market performance, at least in the long-term. Some empirical studies find that mergers have a positive long-run impact on performance by creating efficiencies or synergies (Alhenawi and Krishnaswami, 2015), even though such effects can take several years to materialise (Maksimovic, Phillips and Prabhala, 2011) (Fulghieri and Sevilir, 2011)». Citas internas omitidas.

The World Bank & OECD, *A Framework for the Design and Implementation of Competition Law and Policy*, R.S. Khemani (ed.), 1999, p. 41: «Most mergers pose little or no threat to competition in any market. Many simply are investments by firms with available cash. Others seek the fuller use of an underused enterprise resource (for example, an enterprise that has developed expertise in the marketing of one consumer product may believe that it could use its expertise to market other consumer products, or an enterprise that has developed a new technology





de detectar aquellas transacciones que sí están en capacidad de introducir riesgos a la competencia sin lesionar injustificadamente el desarrollo de los distintos mercados, los procedimientos de evaluación previa de operaciones de concentración deben ser «efectivos, eficientes y oportunos»<sup>37</sup>.

Bajo estas premisas y en base a su experiencia, las agencias de competencia han podido identificar que determinados tipos de operaciones de concentración, o transacciones llevadas a cabo en determinados sectores de la economía difícilmente estarán en capacidad de imponer riesgos sensibles a la competencia; por lo cual no se justificaría desarrollar el procedimiento de evaluación previa en toda su extensión. Para estos casos, se prevé la posibilidad de establecer procedimientos de notificación simplificados, que permiten a la agencia reducir el nivel de información solicitada a las partes notificantes y, con ello, facilitan un procedimiento expeditivo, disminuyendo los costos de procesar información cuantiosa pero innecesaria para la administración efectiva del sistema y onerosa para las partes notificantes.

Diversas jurisdicciones representativas del control de concentraciones prevén mecanismos de notificación simplificada. Por ejemplo, en la Unión Europea, la Comisión prevé un mecanismo simplificado («*short form*»)<sup>38</sup>, aplicable a determinado tipo de operaciones que, por el volumen de negocio involucrado o las participaciones de los agentes en el mercado, están en menor capacidad de representar un peligro para la competencia en el mercado comunitario. El mecanismo ha demostrado su eficacia, permitiendo tramitar la mayoría de operaciones por esta vía expeditiva<sup>39</sup>. Este mecanismo ha sido replicado por la mayoría de agencias de competencia europeas<sup>40</sup>.

A nivel regional, la Ley de competencia de México prevé un trámite simplificado para operaciones en que es «notorio que la concentración no tendrá como objeto o efecto disminuir, dañar o impedir» la competencia<sup>41</sup>. Por su parte, la Ley de competencia de Chile autoriza que por vía reglamentaria se establezca «un mecanismo de notificación simplificada, que requiera del notificante acompañar una menor cantidad de antecedentes para ciertas operaciones o categorías de operaciones de concentración»<sup>42</sup>. Tal mecanismo simplificado fue aprobado por el Título III del

---

may seek new applications for that technology). Still other mergers may reduce competition, but so slightly or in a market that is so competitive that consumers are not harmed».

<sup>37</sup> Recommendation of the OECD Council on Merger Review (2005).

<sup>38</sup> Actualmente, se encuentra vigente la Comunicación de la comisión sobre el procedimiento simplificado para tramitar determinadas operaciones de concentración con arreglo al Reglamento (CE) no 139/2004 del Consejo, de 2013.

<sup>39</sup> Como señala *Global Competition Review, European Union: Merger Control*, desde 2014 se ha observado un aumento apreciable en el porcentaje de operaciones que se analizan bajo el mecanismo simplificado (en 2018, el 73% de las operaciones notificadas utilizaron esta vía). Al respecto, véase: <https://globalcompetitionreview.com/insight/europe-middle-east-and-africa-antitrust-review-2020/1195105/european-union-merger-control>

<sup>40</sup> De acuerdo con lo señalado por la Competition and Consumer Protection Commission (Irlanda), hacia 2018, el 70% de las agencias de competencia europeas encuestadas habían implementado sistemas de notificación simplificada. Ver: *A Simplified Merger Procedure for the Review of Certain Mergers & Acquisitions*, Public Consultation (2018), p. 3. Disponible en: <https://www.ccpc.ie/business/wp-content/uploads/sites/3/2018/11/Simplified-Procedure-Consultation.pdf>

<sup>41</sup> Ley Federal de Competencia Económica, artículo 92.

<sup>42</sup> Decreto Ley 211, que fija normas para la defensa de la libre competencia, Artículo 48.





Reglamento sobre la notificación de una operación de concentración<sup>43</sup> y desarrollado por su autoridad de competencia<sup>44</sup>.

En línea con lo expuesto, la propuesta prevé introducir un artículo 21-A que permitirá, mediante el Reglamento del Decreto de Urgencia 013-2019, simplificar los requisitos de notificación para aquellos tipos de operaciones de menor riesgo, de manera que las partes notificantes podrán remitir una cantidad menor de información y, de esta manera, se agilizará la evaluación a ser desarrollada por la autoridad. Cabe observar que la Secretaría Técnica siempre tiene la capacidad de solicitar información adicional si lo estima necesario; lo cual en ningún caso implicará una extensión del plazo que tiene la Comisión para analizar las operaciones de concentración notificadas conforme al artículo 21 del Decreto de Urgencia 013-2019.

#### **I.7. Incumplimiento de los requerimientos de información como infracción muy grave (artículo 26)**

En la versión aprobada de la Ley puede observarse que existiría un vacío en la clasificación de infracciones según su gravedad. En efecto, mientras que el artículo 26.1 califica de «leve» la infracción consistente en **no presentar** información solicitada por la autoridad para evaluar una operación de concentración **en el plazo previsto**, el artículo 26.3 califica de «muy grave» la infracción consistente en presentar esta información de manera **incompleta**.

Sin embargo, en diversos casos, el rehusarse **injustificadamente** a cumplir con los requerimientos de información de la autoridad puede tener efectos tan o más graves que su cumplimiento únicamente parcial, supuesto infractor que actualmente no se encuentra tipificado. En tal sentido, la infracción consistente en no presentar, de manera injustificada, información solicitada por la autoridad para evaluar una operación de concentración no puede estar sujeta a una calificación inferior a la infracción consistente en presentar esta información de manera incompleta. Cabe resaltar que un adecuado esquema de sanciones es crucial para que las partes tengan incentivos adecuados a remitir toda la información disponible necesaria para la evaluación, haciendo más eficiente el proceso de evaluación a cargo de la agencia de competencia.

Por ello, la propuesta modifica el literal (d) del numeral 26.3 del artículo 26, de manera que el no suministrarle a la autoridad la información de manera injustificada también podrá ser calificada como una infracción «muy grave». Nótese que no cualquier negativa es sancionable, sino aquella que carece de justificación. Asimismo, la frase «negarse injustificadamente» tiene una connotación similar a «ocultar información», pero es más precisa, pues abarca actos positivos (ocultar) como negativos (rehusarse a suministrar la información).

#### **I.8. Precisiones sobre la inscripción de operaciones de concentración por registradores y notarios (Séptima Disposición Complementaria Final)**

---

<sup>43</sup> Aprobado por Decreto 33 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

<sup>44</sup> FNE, Formulario de Notificación Simplificado, junio de 2017. Disponible en: [https://www.fne.gob.cl/wp-content/uploads/2017/10/notificacion\\_simplificada.pdf](https://www.fne.gob.cl/wp-content/uploads/2017/10/notificacion_simplificada.pdf)





La fórmula actual de la Séptima Disposición Complementaria final de la Ley prohíbe a los/as notarios/as y registradores/as públicos/as realizar actos de inscripción de las operaciones de concentración empresarial que no hayan sido autorizadas expresamente por la Comisión o no hubieran obtenido la autorización a través de la aplicación del silencio administrativo positivo. La finalidad de esta disposición es adecuada, pues las operaciones de concentración que deben ser notificadas carecen de efecto jurídico hasta que sean autorizadas por la Comisión o sea aplicable el silencio administrativo positivo<sup>45</sup>.

Sin embargo, aplicada en su literalidad, podría generar efectos no deseados como la renuencia de notarios/as y registradores/as públicos/as de cumplir con inscribir actos válidos hasta no tener alguna constancia de que las operaciones de concentración han cumplido su trámite regular o de que no debieron ser notificadas bajo los alcances de la Ley. Estas situaciones serían contrarias a la finalidad de la norma, pues podrían encarecer o dilatar la inscripción de la mayoría de operaciones de concentración a realizarse, que no requerirán obtener la previa autorización de la Comisión para ser ejecutadas.

En tal sentido, para evitar que el proceso de inscripción por parte de notarios/as y registradores/as públicos/as pueda convertirse en una barrera a las operaciones de las empresas o generar dilaciones injustificadas, se debe permitir que las partes de una operación presenten declaraciones juradas asegurando que su operación se ajusta a las disposiciones del Decreto de Urgencia 013-2019. Ello permitirá que notarios/as y registradores/as no se vean impedidos/as de proceder con el trámite de inscripción respectivo.

#### **1.9. Cooperación interinstitucional (Décimo Tercera Disposición Complementaria Final)**

Se prevé que, para la efectiva aplicación de la ley, en diversos casos será necesario recurrir a la colaboración de otras agencias a nivel nacional e internacional. En efecto, agencias sectoriales a nivel nacional (Superintendencia de Banca, Seguros y AFP - SBS, Superintendencia del Mercado de Valores - SMV, Organismos Reguladores, Ministerios), pueden tener información relevante sobre diversos mercados y los agentes económicos que operan en ellos, de tal manera que obtener dicha información de manera expeditiva puede ser crucial para el oportuno análisis de determinadas operaciones de concentración notificadas.

Asimismo, en el actual entorno de globalización muchas operaciones de concentración tienen impacto transnacional, de manera que los agentes involucrados tienen obligaciones de notificación simultáneas en múltiples jurisdicciones. Por ello, en línea

<sup>45</sup> Decreto de Urgencia N° 013-2019, que establece el control previo de operaciones de concentración empresarial

##### **Artículo 10.- Efectos de las concentraciones empresariales sujetas a solicitud de autorización**

- 10.1. Una operación de concentración empresarial que deba ser sometida al procedimiento de control previo conforme a lo dispuesto por el numeral 6.1 del artículo 6 no surte efecto jurídico alguno antes de la aplicación del silencio administrativo positivo o hasta que la autoridad la haya autorizado expresamente.  
(...)
- 10.2. La ineficacia de una operación de concentración empresarial que incumpla lo señalado en el numeral 10.1 no requiere la emisión de un acto administrativo por el órgano competente, sin perjuicio de que se dicten las medidas y se impongan las sanciones que correspondan, de acuerdo a lo previsto en el presente decreto de urgencia y su reglamento.





con las mejores prácticas internacionales<sup>46</sup>, resulta deseable que el marco legal permita la colaboración con agencias de competencia pares, de tal manera que puedan facilitarle apoyo técnico e información a la Secretaría Técnica y la Comisión en el cumplimiento de las funciones establecidas por la Ley.

En ese sentido, la propuesta incluye una disposición complementaria para facilitar la coordinación del INDECOPI con otras autoridades nacionales, así como con agencias de competencia extranjeras y organismos internacionales, a través de la suscripción de memorandos de entendimiento u otros instrumentos similares.

#### **I.10. Operaciones de concentración no concluidas a la entrada en vigencia de la Ley (Segunda Disposición Complementaria Transitoria)**

Desde que las partes de una operación de concentración (por ejemplo, la venta de acciones, la absorción de una unidad empresarial o la compra de activos productivos) llegan a un acuerdo sobre los términos en que están dispuestas a materializar la transacción (por ejemplo, a través de la suscripción de un sales and purchase agreement, SPA) hasta que esta se consuma definitivamente; por lo general se deben cumplir un conjunto de acciones o etapas sucesivas, tanto a cargo de las partes involucradas (por ejemplo, pago del precio acordado o transferencia en libros), como de terceros (trámites notariales y registrales, por ejemplo). En tal sentido, generalmente las partes programan de estas actividades con miras a consumir la operación en una fecha de cierre determinada.

En ese sentido, con el objetivo de brindar predictibilidad a los agentes económicos en relación con las operaciones de concentración que negocien y concluyan de manera previa a la entrada en vigencia de la Ley de Control Previo de Operaciones de Concentración Empresarial, se introduce una disposición complementaria transitoria que señala que no deberán notificarse aquellas operaciones de concentración que antes de la fecha de entrada en vigencia de la Ley, hayan concluido con los actos de cierre necesarios para hacer efectiva la transferencia o cambio de control en cualquiera de sus modalidades (por ejemplo, una fusión, adquisición de acciones o de activos productivos). Bajo esta misma lógica, deberán ser notificadas aquellas operaciones de concentración en relación con las cuales, una vez que la Ley entre en vigor, no se hayan concluido con los actos de cierre necesarios para hacer efectivos la transferencia o el cambio de control.

Con esta disposición, se espera que las partes interesadas puedan estar en capacidad de programar adecuadamente las acciones de cierre necesarias para consumir el cambio o transferencia de control en las operaciones de concentración que suscriban de manera previa a la entrada en vigencia de la Ley.

#### **I.11. Incorporación a la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas**

##### **I.11.1. Principio de oportunidad sobre casos de escasa importancia (artículo 18.3)**



<sup>46</sup> Al respecto, véase: ICN, *Recommended practices for merger notification and review procedures*, 2018 (Capítulo X. Interagency Enforcement Cooperation). Asimismo, ICN Merger Working Group, *Practical Guide to International Enforcement Cooperation in Mergers*, 2015.



Como agencia de competencia, el INDECOPI debe priorizar la asignación de sus recursos a investigar y perseguir los casos que más gravemente están en capacidad de afectar la competencia en perjuicio de los consumidores. En tal sentido, es posible que determinadas conductas que puedan ser objeto de investigación no estén en capacidad de producir un impacto significativo sobre la competencia y el bienestar de los consumidores. Estos casos justificarían la decisión de la Secretaría Técnica de no iniciar un procedimiento sancionador, recurriendo a otros mecanismos, como compromisos de los agentes investigados de desistir de la conducta presuntamente infractora y garantizar mediante acciones concretas el respeto a la Ley.

Con el objetivo de asegurar la predictibilidad de esta disposición, la propuesta dispone que la Secretaría Técnica determinará si una conducta puede tener un efecto no significativo sobre la competencia en función a los criterios previstos en el artículo 44 de la Ley<sup>47</sup> (es decir, el beneficio ilícito derivado de la infracción, la duración y el alcance de la restricción a la competencia, la dimensión del mercado afectado y la cuota de mercado del infractor, así como la reincidencia, entre otros). Asimismo, con el objetivo de que exista un balance adecuado en el ejercicio de esta facultad discrecional, la Comisión expedirá los Lineamientos a los cuales la Secretaría Técnica deberá sujetarse.

El reconocimiento de este principio de oportunidad para focalizar las acciones de cumplimiento de las normas de competencia en los mercados y en relación con las conductas que representan un mayor riesgo guarda correspondencia con la práctica internacional. En efecto, la Comisión Europea aplica una regla *de minimis* para evitar perseguir casos cuyo impacto sea marginal<sup>48</sup>, atendiendo a las cuotas de mercado de los agentes involucrados y exceptuando de esta regla a los cárteles.

De manera similar, la División de Competencia del Departamento de Justicia de los Estados Unidos decide la persecución civil (infracciones distintas a cárteles) según su potencial importancia («*potential significance*»), para lo cual evaluarán factores como la tesis anticompetitiva, su relevancia económica, las defensas posibles, la relevancia del

<sup>47</sup> Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, aprobada mediante Decreto Legislativo 1034 y modificada mediante Decretos Legislativos 1205 y 1396.

**Artículo 44.- Criterios para determinar la gravedad de la infracción y graduar la multa**

La Comisión tendrá en consideración para determinar la gravedad de la infracción y la aplicación de las multas correspondientes, entre otros, los siguientes criterios:

- a) El beneficio ilícito esperado por la realización de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La modalidad y el alcance de la restricción de la competencia;
- d) La dimensión del mercado afectado;
- e) La cuota de mercado del infractor;
- f) El efecto de la restricción de la competencia sobre los competidores efectivos o potenciales, sobre otras partes en el proceso económico y sobre los consumidores;
- g) La duración de la restricción de la competencia;
- h) La reincidencia de las conductas prohibidas; o,
- i) La actuación procesal de la parte.

<sup>48</sup> «In a civil matter, from the outset, attention should be given to the legal theory, relevant economic learning, the strength of likely defenses, any policy implications, the potential doctrinal significance of the matter, and the availability of an effective and administrable remedy. The greater the potential significance of the matter, the more likely the request to open an investigation will be approved». Department of Justice, Antitrust Division Manual, Fifth Edition, Chapter III, p. 7. Disponible en: <https://www.justice.gov/atr/division-manual>





caso para la política de competencia y la disponibilidad de un remedio adecuado que la autoridad pueda aplicar<sup>49</sup>.

De manera complementaria, cabe señalar que incluso para determinar la persecución penal de cárteles, el Departamento de Justicia también utiliza criterios de oportunidad<sup>50</sup>. En la misma línea, la Competition and Markets Authority (CMA) del Reino Unido sigue una serie de pautas para determinar si una infracción realmente amerita persecución penal<sup>51</sup>.

#### I.14 Sobre las disposiciones complementarias modificatorias

La Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo, contiene la propuesta de que los procedimientos administrativos que se tramiten ante el INDECOPI en las diferentes materias de su competencia, iniciados a solicitud o por denuncia de parte están sujetos al pago de derechos de tramitación; y, que los valores de los derechos de tramitación se determinan conforme a la metodología y a la normativa vigente. Se propone la modificación del artículo 52 de la Ley de Organización y Funciones con el siguiente texto:

**“Artículo 52.- Fuentes de financiamiento del INDECOPI.-  
El INDECOPI se financia con las siguientes fuentes:**

- a) Las tasas por **concepto de los servicios que brinde y por los derechos de tramitación** de los procedimientos administrativos de competencia de sus distintas unidades orgánicas;
- b) Los montos que recaude por concepto de multas;
- c) Los derechos antidumping y compensatorios que se establezcan, provisional o definitivamente, en los procedimientos sobre la materia;
- d) Los recursos que perciba por concepto de la prestación de servicios;
- e) Los recursos provenientes de la cooperación técnica internacional;
- f) Los legados y donaciones que reciba; y,
- g) Los recursos que se le transfieran.

**Los procedimientos administrativos que se tramiten ante el INDECOPI en las diferentes materias de su competencia, iniciados a solicitud o por denuncia de parte están sujetos al pago de derechos de tramitación. Los valores de los derechos de tramitación se determinan conforme a la metodología y a la normativa vigente.”**

<sup>49</sup> Al respecto, véase la sección «Prosecutorial Discretion» en: John Burette and John Terzaken (eds.), *The Cartels and Leniency Review*, 8<sup>th</sup> Edition, Law Business Research Ltd, 2020, pp. 347 y ss. Disponible en: [https://assets.publishing.service.gov.uk/government/uploads/system/uploads/attachment\\_data/file/288648/CMA\\_9\\_Cartel\\_Offence\\_Prosecution\\_Guidance.pdf](https://assets.publishing.service.gov.uk/government/uploads/system/uploads/attachment_data/file/288648/CMA_9_Cartel_Offence_Prosecution_Guidance.pdf)

<sup>50</sup> Al respecto, véase la sección «Prosecutorial Discretion» en: John Burette and John Terzaken (eds.), *The Cartels and Leniency Review*, 8<sup>th</sup> Edition, Law Business Research Ltd, 2020, pp. 347 y ss. Disponible en: [https://assets.publishing.service.gov.uk/government/uploads/system/uploads/attachment\\_data/file/288648/CMA\\_9\\_Cartel\\_Offence\\_Prosecution\\_Guidance.pdf](https://assets.publishing.service.gov.uk/government/uploads/system/uploads/attachment_data/file/288648/CMA_9_Cartel_Offence_Prosecution_Guidance.pdf)

<sup>51</sup> CMA, *Cartel Offence Prosecution Guidance*, March 2014. Disponible en: [https://thelawreviews.co.uk/wps/forms/verify\\_digital\\_asset?asset\\_id=5ac1d236-b380-4a8e-a876-d309be445add](https://thelawreviews.co.uk/wps/forms/verify_digital_asset?asset_id=5ac1d236-b380-4a8e-a876-d309be445add)





El primer problema identificado es la dependencia actual del Indecopi en materia presupuestal a la fuente de recursos directamente recaudados (RDR), y la necesidad de asegurar que el Indecopi pueda fijar derechos de tramitación por todo procedimiento tramitado ante la institución. En situaciones en las cuales los ingresos no sean suficientes para garantizar la ejecución presupuestal, puede afectar la sostenibilidad institucional y la ejecución adecuada de las funciones que la ley le asigna al Indecopi.

La emergencia del COVID-19 viene creando un serio déficit de recursos de la institución la que actualmente sólo se financia con Recursos Directamente Recaudados (RDR) provenientes del cobro de multas, derechos de tramitación y derechos antidumping o compensatorios. En ese sentido, mediante Oficio N° 062-2020-GEG/INDECOPI del 19 de abril de 2020, se informó al Viceministro de Hacienda del MEF sobre la grave situación derivada de una reducción de la expectativa de RDR. Dicho oficio adjunta el Informe N° 021-2020-APP/INDECOPI, en el que se hace referencia a los estimados de la Gerencia de Estudios Económicos, con información de recaudación a la fecha, de una reducción global de RDR de S/ 83,8 millones respecto de lo programado de S/ 156,9 millones.

En ese contexto, a pesar de los esfuerzos de austeridad, el déficit de financiamiento para el año 2020 derivado de la emergencia COVID-19, se calculó e informó al MEF por un monto de S/. 68,5 millones, lo que pone en severo riesgo todas las actividades de la institución.

Como es evidente, la promoción de la libre competencia, que la solicitud de facultades delegadas menciona de manera explícita en el numeral 3.10 de la solicitud correspondiente, no puede garantizarse, y la vigilancia del normal desarrollo de los mercados tampoco, de no contar con la seguridad de poder cobrar derechos de tramitación por los procedimientos, ya sea a solicitud o por denuncia de parte, de manera formal. Esta necesidad se mantendrá inclusive una vez pasada la emergencia, a fin de asegurar fuentes de recursos, más aun si la propia solicitud de facultades indica con claridad en el punto 3.10 que «no podemos perder de vista la importancia que reviste en este contexto promover y optimizar la libre competencia como un pilar para la reactivación económica del **tras la superación de la emergencia del COVID-19**» (énfasis agregado).

Es en esa línea que, la actual coyuntura ha desnudado de manera muy significativa el riesgo estructural para el cumplimiento de los objetivos de las facultades delegadas, en el caso del Indecopi, al ser notorio que el no poder cobrar por procedimientos que se inician a solicitud de parte, no coadyuva a garantizar la operatividad de la autoridad para la vigilancia de la competencia, la protección del consumidor y la celeridad en los procedimientos concursales. Por ello, es necesario y consistente con las facultades delegadas, asegurar las fuentes de financiamiento de RDR del Indecopi, así como asegurar que esta institución pueda contar con la seguridad de fijar derechos de trámite, aplicando todas las metodologías vigentes al efecto, por los procedimientos iniciados tanto a solicitud de parte como por denuncia de parte tramitadas ante ella.

Dicha medida, buscan alinear el equilibrio financiero institucional con el objetivo explícito de la solicitud de facultades delegadas de promover la libre competencia (la protección celeridad de los derechos de los consumidores, y la celeridad y agilidad de los procedimientos concursales), inclusive una vez superada la emergencia.





Esta disposición busca ser consistente con la finalidad actual del Poder Ejecutivo de promover la libre competencia y el correcto funcionamiento de los mercados una vez superada la emergencia, por lo que las disposiciones en materia de fuentes de financiamiento, si bien tienen un carácter coyuntural, buscan también solventar la exigencia del Poder Ejecutivo a la autoridad de competencia de reforzar la vigilancia de los mercados para su correcto funcionamiento, en especial para el adecuado abastecimiento de bienes y servicios a la población.

Es por esta razón que resulta necesario que el marco jurídico habilite expresamente a que los procedimientos administrativos que se tramitan en el Indecopi estén sujetos al pago de derechos de tramitación, sea que se inicien a solicitud o por denuncia de parte. Cabe precisar que los valores de los derechos de tramitación se determinan conforme a la metodología y a la normativa vigente.

Finalmente, con la propuesta de modificación del numeral 58.3 del artículo 58, se busca precisar que la legitimación del INDECOPI para iniciar un proceso judicial por indemnización por daños y perjuicios derivados de las conductas prohibidas por la Ley de Represión de la Competencia Desleal, en defensa de los intereses difusos y de los intereses colectivos de los consumidores, recae en su Gerencia Legal, previa remisión de lo actuado en el procedimiento administrativo por la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal y con el informe favorable de su Secretaría Técnica. Ello fortalece las competencias de la citada Comisión, en tanto se establece el mecanismo para iniciar procesos judiciales por indemnización por afectación a los intereses de los consumidores y, asimismo, refuerza su independencia funcional, pues la iniciativa para demandar recaerá en el órgano técnico y funcionalmente autónomo especializado en la materia, y no en un órgano administrativo directriz como es el Consejo Directivo.

Asimismo, se precisa que se aplicarán los plazos, reglas, condiciones o restricciones particulares que apruebe la Comisión mediante Lineamientos. Éstos se aprobarán a propuesta de la Secretaría Técnica. En ese sentido, se aplicarán Lineamientos que atienden a la especialidad de los casos de competencia desleal, eliminándose la remisión a normas del Código de Protección y Defensa del Consumidor.

Es importante señalar que esta modificación permite que en los casos referidos a la represión de la competencia desleal sea la Comisión la que determine el inicio de un proceso judicial por indemnización por daños y perjuicios, en defensa de los intereses difusos y de los intereses colectivos de los consumidores, y no un órgano administrativo. Cabe mencionar que en el caso de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas se realizó una modificación similar al artículo 49, con la emisión del Decreto Legislativo 1396.

En cuanto al problema identificado, este es relevante atendiendo al contexto actual, el INDECOPI ha determinado infracciones en diversos casos de afectación a los intereses colectivos y difusos de los consumidores, tales como el caso de concertación de precios en el sector farmacéutico, la campaña publicitaria denominada "Gracias Perú", los casos colectivos de grandes proyectos inmobiliarios o aquellos sobre métodos comerciales coercitivos a consumidores, entre otros. No obstante, resulta complejo que los consumidores se organicen y recurran al Poder Judicial para demandar indemnización





por daños y perjuicios derivados de las conductas prohibidas en materia de competencia desleal.

Cabe precisar que el INDECOPI tiene la competencia legal para promover demandas judiciales en tutela de intereses colectivos y difusos de los consumidores<sup>52</sup>. Para ello resulta necesario que la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal establezca los plazos, reglas, condiciones o restricciones particulares necesarios para el ejercicio de esta acción.

### **I.15 De la Segunda, Tercera y Cuarta Disposición Final, sobre financiamiento y disposición e incorporación de saldos de balance no ejecutados**

La Segunda Disposición Final tiene por finalidad permitir la utilización de los saldos no ejecutados de los recursos autorizados en el marco del numeral 11.2 del Artículo 11 del Decreto de Urgencia N° 039-2019 “Establecen medidas extraordinarias en materia presupuestaria que contribuyan a la ejecución del gasto público en los años fiscales 2019 y 2020, y aprueban otras medidas” durante el año fiscal 2020.

Por su parte la Cuarta Disposición Final, tiene por objeto permitir al Indecopi, incorporar los saldos de balance al 31 de diciembre 2019, que no fueron incorporados al presupuesto institucional del ejercicio 2020.

El literal d) del numeral 50.1 del artículo 50 “Funciones de la Secretaría General” de la Ley de Organización y Funciones del INDECOPI, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1033 “Ley de Organización y Funciones del INDECOPI”, señala que el Secretario General es el encargado de: “Administrar los recursos del INDECOPI”.

Mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del INDECOPI N° 189-2019-INDECOPI/COD, se aprobó el Presupuesto Institucional de Apertura (PIA) para el Año Fiscal 2020, por el monto de S/ 167 220 600.

Mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del INDECOPI N° 002-2020-INDECOPI/COD, se autorizó la incorporación de recursos en el Presupuesto Institucional para el Año Fiscal 2020, por el monto de S/ 180 524 267, en el marco del Artículo 11 del Decreto de Urgencia N° 039-2019 “Establecen medidas extraordinarias en materia presupuestaria que contribuyan a la ejecución del gasto público en los años fiscales 2019 y 2020, y aprueban otras medidas”, que establece la Implementación del Decreto de Urgencia N° 013-2019; autorizando al INDECOPI la incorporación de recursos hasta por la suma de S/ 13 303 667.

Considerando que la Organización Mundial de la Salud (OMS), calificó con fecha 11 de marzo de 2020, el brote del COVID-19 como una pandemia (se extendió en más de 100 países del mundo de manera simultánea); determinó que el Ministerio de Salud mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, declarara la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de 90 días calendario y dictara medidas para la prevención y control para evitar la propagación del COVID-19.

<sup>52</sup> Dicha competencia se encuentra en el Código de Protección y Defensa del Consumidor promulgado en el 2010. Adicionalmente, mediante el Decreto Legislativo 1205, publicado en septiembre de 2015, incorpora la posibilidad de acciones colectivas en favor de los consumidores, aplicando las mismas reglas del Código de Protección y Defensa del Consumidor.





Mediante Decreto Supremo N° 075-2020-PCM, se prorrogó el Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020- PCM y ampliado temporalmente mediante el Decreto Supremo N° 051-2020-PCM y Decreto Supremo N° 064-2020-PCM y precisado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM, N° 046-2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058-2020-PCM, y N° 061-2020-PCM y N° 063-2020-PCM. (Ver Cuadro N° 1):

**Cuadro N° 1  
Declaratoria del Estado de Emergencia Nacional**

N°	Norma Legal	Fecha Inicial	Fecha Final	N° de días (Calendario)
1	Decreto Supremo N° 044-2020-PCM	16-03-2020	30-03-2020	15
2	Decreto Supremo N° 051-2020-PCM	31-03-2020	12-04-2020	13
3	Decreto Supremo N° 064-2020-PCM	13-04-2020	26-04-2020	14
4	Decreto Supremo N° 075-2020-PCM	27-04-2020	10-05-2020	13

El numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final “Medidas para el Poder Ejecutivo y suspensión de plazos” del Decreto de Urgencia N° 026-2020, declara la suspensión por treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto, del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo en trámite a la entrada en vigencia de la presente norma, con excepción de aquellos que cuenten con un pronunciamiento de la autoridad pendiente de notificación a los administrados.

El Artículo 52 “De los ingresos del Indecopi” del Título VIII “Del Régimen Económico y Laboral” del Decreto Legislativo 1033 “Ley de Organización y Funciones del Indecopi”, señala que son recursos directamente recaudados del Indecopi, los siguientes:

- Las tasas por concepto de derecho de trámite de los procedimientos administrativos de competencia de sus distintas unidades orgánicas.
- Los montos que recaude por concepto de multas.
- Los derechos antidumping y compensatorios que se establezcan, provisional o definitivamente, en los procedimientos sobre la materia.
- Los recursos que perciba por concepto de la prestación de servicios.
- Los recursos provenientes de la cooperación técnica internacional.
- Los legados y donaciones que reciba.
- Los recursos que se le transfieran conforme a Ley.

Considerando que el Indecopi financia el cumplimiento de sus funciones, a través de la Fuente de Financiamiento de Recursos Directamente Recaudados (RDR), las medidas de carácter sanitario dictadas por el Gobierno, expresadas en la emisión de diversos Decretos Supremos relacionado con el Estado de Emergencia Nacional y el Aislamiento Social Obligatorio, ha puesto al Indecopi frente a un muy alto riesgo de iliquidez de corto plazo y consecuentemente en un escenario de déficit de financiamiento del Presupuesto Institucional 2020; el cual impactará directamente en el incumplimiento de nuestras obligaciones laborales y contractuales, a partir del mes de julio de 2020.





El Oficio N° 000091-2020-PRE/INDECOPI, del 2 de abril de 2020, dirigido al Viceministro de Hacienda, señaló la situación de la recaudación y propuso medidas para cubrir el déficit de financiamiento. Sin embargo, dicha información fue actualizada debido a las sucesivas ampliaciones del aislamiento social.

En efecto, como consecuencia de la ampliación del Estado de Emergencia y la inmovilización social, la GEG solicitó una nueva estimación de la proyección de ingresos de la entidad, considerando la nueva coyuntura nacional, las medidas complementarias aprobadas por el Gobierno y los efectos en las proyecciones relacionada con el desenvolvimiento de la economía peruana.

En paralelo, mediante Resolución N° 000044-2020-GEG/INDECOPI, emitida por la Gerencia General el 14 de abril de 2020, se aprobó la formalización y conformación del Equipo de Trabajo de Austeridad y Optimización del Gasto del Indecopi, con la finalidad de realizar las acciones administrativas que correspondan, que permita garantizar la sostenibilidad de los servicios que presta la Institución, teniendo en consideración la proyección de captación de los recursos financieros del presente Ejercicio Fiscal por efecto de la emergencia del COVID-19.

Mediante el Memorándum N° 000153-2020-GAF/INDECOPI, de fecha 17 de abril de 2020, que adjunta el Informe Técnico N° 000003-2020-GEE/INDECOPI, emitido por la Gerencia de Estudios Económicos (GEE), se actualiza la proyección de recaudación anual. En dicho informe se concluye que como consecuencia de las sucesivas prórrogas de la emergencia nacional, la proyección de recaudación esperada se ve críticamente recortada a la baja, pasando a S/ 73 162 587, es decir S/ 83 758 005 menos respecto de lo programado (S/ 156 920 592).

Con dicha información el Equipo de Trabajo de Austeridad y Optimización del Gasto del Indecopi, desarrolló una propuesta de reducción de necesidades, identificando gastos derivados de acciones y proyectos programados que deberán postergarse y realizando proyecciones de no ejecución.

El equipo determinó priorizar la cobertura de los gastos de personal en planilla y bajo el régimen CAS, un conjunto de practicantes, bienes y servicios básicos para el funcionamiento institucional a nivel nacional, incidiendo en la necesidad de fortalecer las áreas resolutivas y administrativas que se verán afectadas por el incremento de la carga de trabajo como consecuencia de acciones vinculadas a reclamos, denuncias y solicitudes de insolvencia, derivadas directamente de la emergencia nacional.

El equipo ha identificado la reducción de necesidades de financiamiento por proyecciones de retraso en la ejecución de contrataciones de personal, derivadas de la imposibilidad de continuar con procesos de selección de S/ 11 567 902, debido a la suspensión de procesos como consecuencia de las sucesivas ampliaciones de las normas de aislamiento social.

Asimismo, identificó medidas de austeridad y aplazamiento de actividades que permiten reducir adicionalmente necesidades por S/ 20 357 778. Entre los rubros de mayor ajuste, destacan servicios diversos, pasajes y viáticos, consultorías y servicios de impresión.





El equipo, ha valorizado en S/ 4 441 500, necesidades adicionales de servicios para el apoyo a las áreas resolutorias y de atención ciudadana, así como las áreas administrativas, que deben afrontar el impacto del incremento de la carga administrativa por los reclamos, denuncias.

Respecto de los recursos con los que cuenta actualmente la institución, si bien al 31 de diciembre 2019, se cerró el año con un saldo de balance de S/. 35 227 827, el Indecopi fue autorizado a incorporar para su presupuesto institucional del año 2020, S/ 10 300 000, como consecuencia de la demanda adicional solicitada al MEF, y, posteriormente hasta un total de S/ 13 303 667, en función al Decreto de Urgencia 039-2019, orientado a dotar de recursos a la institución para la implementación de la función de control previo de concentraciones (Ley de Fusiones), cuyo procedimiento fue aprobado por Decreto Supremo 013-2019.

Debe notarse que, debido a que aún está pendiente la aprobación del Cuadro de Asignación de Personal (CAP), por parte de la Presidencia del Consejo de Ministros, para la implementación de la contratación de personal para el régimen de control de concentraciones. Adicionalmente, conforme a la afectación de estos procesos derivados de la emergencia nacional, que se ha hecho evidente en la solicitud de Delegación de Facultades Legislativas, solicitadas por el gobierno para legislar entorno a prolongar los plazos de implementación de este régimen, la Gerencia de Recursos Humanos (GRH), estima que se ejecutará sólo S/ 1 110 439 en 2020, en contrataciones de personal orientadas a implementar la función.

En esa línea, el Cuadro N° 02, muestra la proyección de déficit de financiamiento del PIM ajustado, considerando como recursos, la incorporación inicial de saldos de balance del año 2019, la incorporación de saldos ejecutables para la implementación del régimen de control de fusiones, y la proyección de recaudación actualizada a la que se ha hecho referencia anteriormente.

**Cuadro N° 02  
Cálculo del Déficit de Financiamiento**

<b>(A) PIM Ajustado 2020</b>	<b>S/ 153.040.088</b>
<b>Recursos</b>	
Saldos de balance incorporados (Demanda Adicional)	S/ 10.300.000
Recaudación anual esperada	S/ 73.162.587
Uso de saldos de balance para fusiones	S/ 1.110.439
<b>(B) Total</b>	<b>S/ 84.573.026</b>
<b>(C) Déficit de financiamiento (A) - (B)</b>	<b>S/ 68.467.062</b>

Fuente y Elaboración: Gerencia de Planeamiento y Gestión Institucional del INDECOPI.



Respecto de las fuentes de financiamiento, se han identificado dos fuentes con cargo a los saldos de balance del año 2019, no incorporados o aquellos incorporados que no se ejecutarían, en el caso de los recursos para la implementación del control de fusiones.



En particular, los saldos de balance aprobados para ser incorporados para el control de fusiones, pero que por las circunstancias de la emergencia nacional, no se ejecutarán, según la proyección realizada, ascienden a S/. 12 193 229.

Los saldos de balance de 2019 que no han sido incorporados en el PIM del año 2020, ascienden a S/. 11 624 160. Sin embargo, debe notarse que estos saldos han sido afectados por lo dispuesto en el Decreto de Urgencia 033-2020, en cuyo artículo 27 se dispone la prohibición de incorporación y la disposición de estos por parte del Tesoro Público del MEF.

Finalmente, la suma de los saldos de balance no incorporados y los saldos no ejecutables correspondientes a la implementación del régimen de control de fusiones, suman un total de S/. 23 817 388, lo que resulta insuficiente para cubrir el déficit de financiamiento del PIM ajustado (ver Cuadro N° 03). Por la razón anterior, el Indecopi aún mantiene un déficit que cuya fuente de financiamiento no está aún identificada de S/. 44 649 674, según se puede apreciar en el Cuadro No 03, en el que se describen las fuentes de financiamiento identificadas para cubrir el déficit de financiamiento del PIM ajustado.

**Cuadro N° 03  
Fuentes de Financiamiento Identificadas**

Fuente de financiamiento	Total
Proyección de saldos de balance no ejecutados para implementación de régimen de control de fusiones	12 193 229
Saldos de balance	11 624 160
Fuentes no identificadas	44 649 674
<b>Total</b>	<b>68 467 062</b>

Fuente y Elaboración: Gerencia de Planeamiento y Gestión Institucional del INDECOPI.

Como resultado del análisis del equipo de trabajo, el PIM Ajustado 2020, que refleja el presupuesto de austeridad, ha quedado valorizado en S/ 153 040 088. El Cuadro N°. 04, muestra el resultado de los ajustes por genérica de gasto.

En esa línea, y con la finalidad de mitigar los problemas de financiamiento y el cumplimiento de las funciones institucionales, resulta necesario gestionar la aprobación de un conjunto de disposiciones, en el marco de la emergencia nacional, viene gestionando la institución.

El Cuadro N° 05 muestra de manera esquemática el PIM a la fecha, PIM Ajustado, la ejecución de recursos RDR hasta el 31 de marzo de 2020, el saldo del PIM Ajustado y cómo las diferentes genéricas de gasto serían financiadas con los recursos de la recaudación corriente, y las otras fuentes de financiamiento identificadas.

Asimismo, se debe destacar que el punto 3.10 de la Exposición de Motivos de la Solicitud de Facultades Delegadas, mediante Oficio N° 029-2020-PR que indica con claridad:

*«[N]o podemos perder de vista la importancia que reviste en este contexto promover y optimizar la libre competencia como un pilar para la necesaria*





*reactivación económica del país tras la superación del COVID-19. Nuestro pedido de facultades busca en este extremo garantizar que, al margen de la atención de la crisis sanitaria, el mercado continúe funcionando con normalidad, y que su dinámica contribuya a la adecuada distribución de bienes y servicios en el marco de una economía social de mercado, para garantizar los derechos patrimoniales.»*

Como se puede observar, textualmente la solicitud de facultades indica que en el contexto de la emergencia es oportuno promover y optimizar la libre competencia como un pilar para la necesaria reactivación económica del país tras la superación del COVID-19. De esta manera, se busca garantizar que el mercado siga funcionando con normalidad de forma dinámica, para la adecuada distribución de bienes y servicios. Por ello, es de suma importancia que para el cumplimiento del objetivo que persigue la solicitud de facultades delegadas, el Indecopi cuente con los recursos que, por efectos de la Emergencia COVID-19 no podrá ejecutar durante 2019 para la implementación del Decreto de Urgencia 013-2019, en consistencia con la prórroga de la vigencia de la norma, y que, durante el ejercicio 2020 resultan necesarios para financiar otras actividades operativas.

Finalmente, con relación a la Tercera Disposición Final del Decreto Legislativo tiene por finalidad considerar al Indecopi en una Disposición Complementaria Transitoria, referida a la aprobación de disposiciones de austeridad, disciplina y calidad en el gasto público y de ingresos del personal, con la finalidad que el INDECOPI tenga la facultad de disponer medidas que permitan dinamizar su gestión, teniendo en cuenta que la Emergencia Nacional ha afectado sectores muy sensibles para los consumidores finales, generando gran cantidad de reclamos, denuncias y asesorías, que sumado a la elevada carga administrativa que soportan los servicios de atención ciudadana, quienes no solo reciben los reclamos sino que promueven conciliaciones, y las áreas resolutivas de protección al consumidor y de defensa de la libre competencia, que tienen competencias en las temáticas sensibles.

Esta disposición se justifica en la medida que el Indecopi cuenta con características similares a las entidades reguladoras que se encuentran comprendidas en el marco de la presente disposición. Así, al considerarse una entidad que se financia 100% con Recursos Directamente Recaudados, requiere de facultades que le permitan definir las medidas más adecuadas que dinamicen la gestión y mejor uso de los recursos, considerando que dichas medidas se sujetarían a las disposiciones referidas a ingresos de personal.

Al respecto, es necesario mencionar que, en los años 2018 y 2019, el Indecopi ha dejado de ejecutar recursos por un monto de S/ 8,2 millones y S/ 11,9 millones, respectivamente. Dichos montos pudieron ser reorientados al financiamiento de acciones que garanticen mayor cumplimiento de metas; sin embargo, dados las restricciones establecidas, no se pudo ejecutar el gasto de manera más eficiente.

[Ver Cuadros N° 04 y N° 05 en la siguiente página]





**Cuadro N° 04**  
**Presupuesto Institucional ajustado por la crisis de COVID 2019**

Générica Gasto	(A) PIM	(B) PIM No		(C) Ajustes Austeridad	(D) Financiamiento Básico (A) - (B) - (C)	(E) Necesidades COVID /2	(F) PIM Ajustado + (E)	(D)
		Ejecución COVID /1						
21 Personal y Obligaciones S.	S/ 82.867.843	S/ 9.993.947	S/ 4.307.416	S/ 68.566.481	S/ 68.566.481	S/ 68.566.481	S/ 68.566.481	
23 Bienes y Servicios	S/ 92.904.067	S/ 1.573.955	S/ 12.682.345	S/ 78.647.767	S/ 83.089.267	S/ 83.089.267	S/ 83.089.267	
CAS	S/ 41.697.064	S/ 1.573.955		S/ 40.123.109	S/ 40.123.109	S/ 40.123.109	S/ 40.123.109	
Practicantes	S/ 3.198.850		S/ 801.768	S/ 2.397.082	S/ 2.397.082	S/ 2.397.082	S/ 2.397.082	
Bienes y servicios	S/ 48.008.153		S/ 11.880.577	S/ 36.127.576	S/ 40.569.076	S/ 40.569.076	S/ 40.569.076	
24 Donaciones y Transferencias	S/ 1.328.092		S/ 859.890	S/ 468.202	S/ 468.202	S/ 468.202	S/ 468.202	
25 Otros Gastos	S/ 840.531		S/ 541.352	S/ 299.179	S/ 299.179	S/ 299.179	S/ 299.179	
26 Adquisición de Activos No Financieros	S/ 2.583.734		S/ 1.966.775	S/ 616.959	S/ 616.959	S/ 616.959	S/ 616.959	
<b>TOTAL</b>	<b>S/ 180.524.267</b>	<b>S/ 11.567.902</b>	<b>S/ 20.357.778</b>	<b>S/ 148.598.588</b>	<b>S/ 153.040.088</b>	<b>S/ 153.040.088</b>	<b>S/ 153.040.088</b>	

1/ Se refiere a la proyección de no ejecución, y por tanto reducción de necesidad financiera, derivada de la imposibilidad de iniciar procesos de selección y continuar con cambios de instrumentos de gestión.

2/ Se refiere a bienes y servicios, como locadores y servicios de desinfección, no programados y no financiables con cargo a rebajas de necesidades básicas.

Fuente: Equipo de Trabajo de Austeridad y Optimización del Gasto del INDECOPI.

Elaboración: Gerencia de Planeamiento y Gestión Institucional del INDECOPI.



te



**Cuadro N° 05**  
**PIM Ajustado, Avance de Ejecución y Cobertura de Actividades Según Propuesta de Financiamiento**

Générica Gasto	(A) PIM		(B) PIM Ajustado Austeridad		(C) Avance de ejecución de RDR 30.03.2020		PIM Ajustado por Ejecutar (D) = (C) - (B)	Cobertura de actividades según propuesta de financiamiento					
	S/		S/		S/			Saldos RDR para Fusiones	Proyección de RDR neto recursos ejecutados al 30.03.2020	Saldos de balance no incorporados o no ejecutables por COVID-19	Recursos Ordinarios		
21 Personal y Obligaciones S.	S/	82.867.843	S/	68.566.481	S/	13.720.935	S/ 54.845.546	S/ 1.110.439	S/ 52.330.803	S/ 1.404.304	S/ -		
23 Bienes y Servicios	S/	92.904.067	S/	83.089.267	S/	17.223.379	S/ 65.865.888	S/ -	S/ -	S/ 22.413.084	S/ 43.452.804		
CAS	S/	41.697.064	S/	40.123.109	S/	9.728.645	S/ 30.394.464	S/ -	S/ -	S/ 22.413.084	S/ 7.981.380		
Practicantes	S/	3.198.850	S/	2.397.082	S/	583.012	S/ 1.814.070	S/ -	S/ -	S/ -	S/ 1.814.070		
Bienes y servicios	S/	48.008.153	S/	40.569.076	S/	6.911.723	S/ 33.657.354	S/ -	S/ -	S/ -	S/ 33.657.354		
24 Donaciones y Transf.	S/	1.328.092	S/	468.202			S/ 468.202	S/ -	S/ -	S/ -	S/ 468.202		
25 Otros Gastos	S/	840.531	S/	299.179			S/ 299.179	S/ -	S/ -	S/ -	S/ 299.179		
26 Adquisición de Activos N.F.	S/	2.583.734	S/	616.959	S/	187.470	S/ 429.489	S/ -	S/ -	S/ -	S/ 429.489		
<b>TOTAL</b>	<b>S/</b>	<b>180.524.267</b>	<b>S/</b>	<b>153.040.088</b>	<b>S/</b>	<b>31.131.784</b>	<b>S/ 121.908.304</b>	<b>S/ 1.110.439</b>	<b>S/ 52.330.803</b>	<b>S/ 23.817.388</b>	<b>S/ 44.649.674</b>		

Fuente: Equipo de Trabajo de Austeridad y Optimización del Gasto del INDECOPI.  
 Elaboración: Gerencia de Planeamiento y Gestión Institucional del INDECOPI.





## II. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente propuesta legislativa se orienta a introducir precisiones a dos normas legales previamente publicadas por el Estado peruano. El Decreto de Urgencia 013-2019<sup>53</sup> y el Decreto Legislativo 1034 (2008)<sup>54</sup>, que norman la actuación en materia de defensa de la libre competencia en el Perú, específicamente para el control de estructuras y de conductas por parte del INDECOPI. En este sentido, el presente análisis costo beneficio se centra en valorar el potencial cambio en las condiciones planteadas por la presente propuesta legislativa sobre los marcos legales que modifica.

En el **Cuadro 1** se resume el análisis costo y beneficio de las modificaciones e incorporaciones propuestas al Decreto de Urgencia 013-2019<sup>55</sup>, concluyendo que las medidas propuestas no irrogarán costos económicos adicionales a las empresas que tengan que notificar una operación, ni al INDECOPI, superando el análisis costo beneficio.

**Cuadro 1**  
**ANÁLISIS COSTO BENEFICIO DE LAS MODIFICACIONES E INCORPORACIONES**  
**PROPUESTAS AL DECRETO DE URGENCIA 013-2009**

Alcance de la medida	Modificaciones	Beneficio	Costo
<b>Prórroga de plazos para la entrada en vigencia</b>	Disposiciones complementarias finales: - Quinta (vigencia), - Octava (Reglamentación), - Décimo Primera (Adecuación)	Resulta razonable el aplazamiento de la entrada en vigencia del Decreto, debido al impacto que está teniendo la emergencia sanitaria y la paralización de las actividades económicas no esenciales. Por otro lado, el aplazamiento de la reglamentación y adecuación resultan pertinentes, ya que en este momento las actividades del Ministerio de Economía y Finanzas como las de INDECOPI, se encuentran principalmente orientadas a priorizar las acciones y medidas producidas por la pandemia sobre la economía, las empresas y consumidores.	En la actual coyuntura la postergación de la entrada en vigencia, no generará costos sobre los distintos agentes económicos, incluyendo al INDECOPI.
<b>Definición de mercado relevante</b>	- Artículo 3 (Definiciones), numeral 4 - Artículo 5 (Operaciones de concentración empresarial), numeral 2, literal (f)	La derogación del numeral 4 del artículo 3, beneficiará a las empresas que decidan fusionarse en la medida que el cambio le permitirá al INDECOPI poder reducir los costos de notificación a las partes, principalmente cuando se traten de operaciones que podrían no tener impacto sobre la competencia. En la misma línea, la modificación artículo 5.2 literal f), favorece a las partes al precisar mejor el alcance del tipo de operaciones que deben ser notificadas ante el INDECOPI, evitando así los riesgos de sanciones por no notificar una operación cuando sí corresponda. Esto reduce a su vez las necesidades de consulta previa ante la Autoridad para confirmar si su operación entra en el escenario que describía dicho numeral.	La derogación del numeral 4 del artículo 3 y del literal (f) del numeral 2 del artículo 5 no generará costos adicionales (por notificación y consultas) sobre los distintos agentes económicos, incluyendo al INDECOPI (esfuerzos de supervisión y atención de consultas).

<sup>53</sup> Decreto de Urgencia que Establece el Control Previo de Operaciones de Concentración Empresarial. Publicado en el diario oficial El Peruano el 18 de noviembre de 2019.

<sup>54</sup> Decreto Legislativo que aprobó la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas. Publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de junio de 2008.

<sup>55</sup> El detalle de las modificaciones e incorporaciones presentadas en el **Cuadro 1** se describen en la sección I de la presente Exposición de Motivos.





Alcance de la medida	Modificaciones	Beneficio	Costo
<b>Operaciones sucesivas</b>	- Artículo 5 (Operaciones de concentración empresarial), numeral 3	La incorporación del numeral 3 al artículo 5 resulta positivo ya que permite al INDECOPI poder revisar operaciones sucesivas desarrolladas en el lapso de dos años y que podrían tener un impacto significativo sobre la competencia, como cuando se adquiere por partes activos productivos de un competidor o la participación que permita luego el control de la empresa. De no contar con esta figura, existe el riesgo de observar un incremento de la concentración de algún mercado que de lugar o refuerce posiciones dominantes, las cuales a su vez permitan acciones contrarias a la libre competencia.	La medida podría irrogar costos de transacción adicionales a las empresas involucradas en este tipo de operaciones. Para el INDECOPI la revisión de estas operaciones no significará mayores costos operativos. Sin embargo, el costo económico para la sociedad sería mayor de no incorporar esta figura, ya que la persecución ex post de conductas anticompetitivas no constituye un sustituto idóneo del control ex ante de estructuras.
<b>Empresas en crisis</b>	- Artículo 7 (Análisis de la operación de concentración empresarial), numeral 2, literal (i).	La introducción de este criterio permitirá al INDECOPI valorar las consecuencias de una operación cuando la empresa objetivo presente problemas de insolvencia, y la capacidad de la empresa para seguir compitiendo de forma sostenida en el mercado sea mínima.	La incorporación de esta propuesta no generará costos significativos a las empresas involucradas en una operación, ni para el INDECOPI.
<b>Notificación simplificada</b>	- Artículo 21-A (Procedimiento de notificación simplificado)	La incorporación propuesta facilitará la evaluación de aquellas operaciones que tendrían menor impacto sobre el mercado, reduciendo los costos transaccionales y de notificación para las empresas involucradas.	La medida no irrogará costos económicos a las partes, ni al INDECOPI.
<b>Incumplimiento de información</b>	- Artículo 26 (Infracciones administrativas), numeral 3, literal (d)	La modificación permitirá alinear los incentivos de las empresas que notifican una operación para que contribuyan con la entrega de la información requerida para la correcta evaluación de la operación por parte del INDECOPI.	La medida podrá significar un costo económico a las empresas siempre que no cumplan con la entrega de información requerida.
<b>Inscripción de operaciones por registradores y notarios</b>	Disposiciones complementarias finales: - Séptima (Prohibición del registro e inscripción de operaciones de concentración empresarial no autorizados)	La modificación permitirá que las inscripciones ante notarios y registros públicos no se vean dilatadas siempre que las empresas aseguren que la operación se ajustará a las disposiciones del control previo. Medida que favorecerá a las empresas involucradas.	La medida no irrogará costos económicos a las partes, ni al INDECOPI.
<b>Cooperación interinstitucional</b>	Disposiciones complementarias finales: - Décimo Tercera (Cooperación interinstitucional)	La incorporación de esta medida favorecerá la evaluación de las operaciones de concentración, al facilitar la interacción y solicitud de información de entidades públicas nacionales como internacionales por parte del INDECOPI, lo que favorecerá a las empresas que notifiquen su operación.	La medida no irrogará costos económicos a las partes, ni al INDECOPI. En el caso de las entidades públicas nacionales e internacionales los costos serían menores, asociados a la generación de la información solicitada que estas entidades manejan.
<b>Notificación de operaciones no concluidas a la entrada en vigencia de la Ley</b>	Disposiciones complementarias transitorias finales: - Segunda (Operaciones de concentración concluidas antes de la	La incorporación de esta disposición transitoria permitirá a los agentes económicos tener mayor certeza respecto a que no requieren ser notificadas aquellas operaciones donde ya se haya concluido con los actos de cierre para hacer efectivo la transferencia o cambio de control, siempre que	La medida no irrogará costos económicos a las partes, ni al INDECOPI.





Alcance de la medida	Modificaciones	Beneficio	Costo
	vigencia del decreto de urgencia)	hayan culminado antes de la entrada en vigencia de la presente Ley.	

Fuente: Secretaría Técnica de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia del INDECOPI.  
Elaboración: Gerencia de Estudios Económicos del INDECOPI.

En el **Cuadro 2** se resume el análisis costo y beneficio de las incorporaciones propuestas al Decreto Legislativo 1034<sup>56</sup>, concluyendo que las medidas propuestas no irrogarán costos económicos adicionales al INDECOPI, ya que generan eficiencia en el uso de los recursos de la Comisión y Secretaría Técnica al enfocarse en los procedimientos con mayor probabilidad de estar afectando el proceso de competencia en los mercados.

**Cuadro 2**  
**ANÁLISIS COSTO BENEFICIO DE LAS INCORPORACIONES PROPUESTAS AL DECRETO LEGISLATIVO 1034**

Alcance de la medida	Modificaciones	Beneficio	Costo
<b>Principio de oportunidad sobre casos de escasa importancia</b>	- Artículo 18 (Formas de iniciación del procedimiento), numeral 4	La incorporación permitirá a la Secretaría Técnica realizar un uso eficiente de sus recursos para enfocarse en el análisis de los procedimientos con mayor riesgo de generar un impacto significativo sobre la competencia y adoptar otros mecanismos para resolver casos con menor impacto sobre la competencia. La medida también resultará positiva para las empresas que pudieran haber incurrido en infracciones de impacto marginal.	La incorporación no le generará costos adicionales al INDECOPI. Asimismo, la propuesta podría mitigar parte de la sanción que la autoridad podría imponer sobre las empresas que incurran en una infracción con efectos marginales.

Fuente: Secretaría Técnica de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia del INDECOPI.  
Elaboración: Gerencia de Estudios Económicos del INDECOPI.

En resumen, las modificaciones propuestas al Decreto de Urgencia 013-2019 y Decreto Legislativo 1034, superan el análisis costo beneficio, al ser medidas que fortalecen el marco normativo de defensa de la libre competencia en el Perú.

**Respecto de la Séptima Disposición Complementaria Final**

Frente al problema identificado de que los factores se encuentran regulados en la Disposición Única Complementaria del Decreto Supremo N° 006-2014-PCM con una metodología general y que además se carece de una graduación para sancionar determinadas infracciones; en esta propuesta se dispone que mediante Decreto Supremo se establezca la graduación, metodología y factores para la determinación de las multas que impongan los órganos resolutivos del INDECOPI respecto de las infracciones sancionables en el ámbito de su competencia.

Los factores, la metodología y la graduación requieren un análisis más especializado atendiendo a las conductas que constituyen infracción, los tipos de procedimientos administrativos y los bienes jurídicos que son protegidos. Es la ley la que ha



<sup>56</sup> El detalle de las modificaciones e incorporaciones presentadas en el **Cuadro 2** se describen en la sección I de la presente Exposición de Motivos.



predeterminado las conductas infractoras, los criterios de gradualidad, y las sanciones que la autoridad administrativa puede imponer.

En líneas generales, esta propuesta contribuye a brindar más predictibilidad y transparencia respecto de la determinación de las sanciones tanto para los órganos resolutivos como para los administrados.

Respecto del problema contenido en el artículo 52 y que es la dependencia actual del Indecopi en materia presupuestal a la fuente de recursos directamente recaudados; es necesario identificar soluciones a fin de evitar aquella situación en la que los ingresos no sean suficientes para garantizar la ejecución presupuestal, y ello perjudique la sostenibilidad institucional y la ejecución adecuada de las funciones legales.

A la fecha, el Indecopi es una institución cuyo presupuesto se financia con cargo a recursos directamente recaudados en su totalidad. La mejor alternativa para solucionar un problema respecto del financiamiento, es que la ley garantice que el Indecopi también tiene como fuente de financiamiento los recursos ordinarios.

De otro lado, es necesario que la ley habilite expresamente a que los procedimientos administrativos que se tramitan en el Indecopi estén sujetos al pago de derechos de tramitación, sea que se inicien a solicitud o por denuncia de parte. Como es de conocimiento, entre los recursos directamente recaudados se incluye la recaudación por el cobro de los derechos de tramitación.

Esta capacidad de autofinanciamiento ha permitido cierta estabilidad financiera y, aunque los recursos resultan ser limitados, permite además tener autonomía administrativa y presupuestaria. Esta característica tan importante para la independencia de una autoridad de competencia, se encuentra en riesgo en tanto exista la posibilidad de cuestionar el cobro de derechos de tramitación. Por esta razón resulta importante para asegurar el fortalecimiento institucional dotar de estabilidad legal al cobro de derechos de tramitación al Indecopi, sujetando la determinación del valor de dichos derechos a la normativa y metodologías vigentes aplicables para tal fin.

Los cobros por derecho de tramitación de procedimientos administrativos serán determinados en función a las metodologías vigentes y aplicables, en este caso la Metodología de Determinación de Costos en los Procedimientos Administrativos y Servicios prestados en Exclusividad comprendidos en los Textos Únicos de Procedimientos Administrativos de las entidades publicadas, establecida por el Decreto Supremo N° 064-2010-PCM que dispone la obligatoriedad de su utilización por todas las entidades públicas para estimar el costo de los servicios que prestan en exclusividad. Esta metodología asegura que los pagos por derecho de tramitación que realicen los administrados corresponde íntegramente a los costos por brindar dichos servicios.

De otro lado, este artículo resulta de singular importancia en tanto el reciente "Exámenes Inter-Pares de la OCDE y el BID sobre el Derecho y Política de Competencia: Perú", de noviembre de 2018, indica en sus páginas 128-129, que, si bien una indiscutible virtud del Indecopi es poder autofinanciarse (tal y como ya hemos también enfatizado), en la medida que su financiamiento proviene en parte de las multas que impone, resulta conveniente que no se dependa tanto de esta fuente. El propio documento señala que para reducir tal dependencia, es importante continuar con el financiamiento a través de





derechos de tramitación, llamados en el documento “derechos de usuarios”.<sup>(57)</sup> Esta recomendación de la OECD justifica incluir en el texto legislativo, el artículo propuesto que asegura al Indecopi siempre contar con dicha fuente de financiamiento a nivel legal.

Esta disposición habilita legalmente a establecer derechos de tramitación en los diferentes procedimientos administrativos que se tramitan en el Indecopi, sean iniciados a solicitud de parte o por denuncia de parte, de manera que genera predictibilidad respecto de la facultad para establecerlos y asegura el financiamiento por ingresos directamente recaudados del Indecopi.

#### Con relación a la modificación del numeral 58.3 del artículo 58 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal

La presente modificación al numeral 58.3 del artículo 58 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal no demandará recursos monetarios a la institución y al Estado, toda vez que se implementará con los recursos públicos asignados al INDECOPI. Las actividades y competencias que por efecto de la presente modificación asuma el INDECOPI, no generarán tampoco la creación de un nuevo órgano administrativo.

Respecto de los consumidores, la modificación normativa no les generará costos en la medida que ahora será el INDECOPI quién impulsará los procesos judiciales por indemnización por daños y perjuicios derivados de conductas prohibidas en materia de competencia desleal luego de culminado el proceso en sede administrativa o en sede judicial, en caso fuera apelado ante dicha instancia.

Respecto a las empresas involucradas, la modificación propuesta si les generará costos de tipos legales, asociados a su defensa y, económicos, en caso las autoridades judiciales determinarán que las empresas denunciadas deben cumplir con pagar una indemnización por daños y perjuicios.

En cuanto a lo beneficios, la propuesta normativa:

- Incentiva el impulso del sistema de patrocinio de intereses colectivos y difusos de los consumidores, el cual puede beneficiar la reparación de los daños causados a una gran cantidad de consumidores en atención a criterios de selección adecuados.
- Uso eficiente de recursos públicos al seleccionar casos de mayor trascendencia para los consumidores.
- Genera un mayor efecto disuasivo en potenciales infractores e incrementa los incentivos a cumplir con el ordenamiento jurídico que tutela del Decreto Legislativo 1044. El efecto disuasivo se produce al menoscabar el beneficio esperado de emprender una conducta infractora.

Por tanto, los beneficios serán superiores a los costos involucrados en la implementación de la presente propuesta normativa.

### **III. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA PROPUESTA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL**

<sup>57</sup> <http://www.oecd.org/daf/competition/PERU-Peer-Reviews-of-Competition-Law-and-Policy-SP-2018.pdf>





Como consecuencia de su aprobación, promulgación y publicación, la propuesta modificará el el literal (d) del numeral 26.3 del artículo 26 y las Disposiciones Complementarias Finales Quinta, Séptima, Octava y Décimo Primera; incorporará el numeral 5.3 al artículo 5, el artículo 21-A, el literal (i) al numeral 7.2 del artículo 7 y la Décimo Tercera Disposición Complementaria Final; y derogará el numeral 4 del artículo 3 y el literal (f) del numeral 5.2 del artículo 5 del Decreto de Urgencia 013-2019, Decreto de Urgencia que establece el Control Previo de Operaciones de Concentración Empresarial. Además, incorporará el numeral 18.4 al artículo 18 del Decreto Legislativo 1034, que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.

Asimismo, la presente propuesta tiene el siguiente impacto normativo:

1. Mediante Decreto Supremo se establecerá la graduación, metodología y factores para la determinación de las multas que impongan los órganos resolutivos del INDECOPI respecto de las infracciones sancionables en el ámbito de su competencia.
2. Se modificará el numeral 58.3 del artículo 58 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1044.
3. Se emiten disposiciones que inciden directamente en el Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020 y en el artículo 72 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

\* \* \*





# El Peruano

FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

Gerente de Publicaciones Oficiales: **Ricardo Montero Reyes**

"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

## NORMAS LEGALES

Año XXXVII - Nº 15416

LUNES 11 DE MAYO DE 2020

1

### EDICIÓN EXTRAORDINARIA

#### SUMARIO

#### PODER EJECUTIVO

##### DECRETOS LEGISLATIVOS

- D. Leg. N° 1510.-** Decreto Legislativo que modifica e incorpora disposiciones al Decreto de Urgencia N° 013-2019, Decreto de Urgencia que establece el Control Previo de Operaciones de Concentración Empresarial **1**
- D. Leg. N° 1511.-** Decreto Legislativo que crea el Procedimiento Acelerado de Refinanciación Concursal ("PARC") para asegurar la continuidad en la cadena de pagos ante el impacto del COVID-19 **5**

- D. Leg. N° 1512.-** Decreto Legislativo que establece medidas de carácter excepcional para disponer de médicos especialistas y recursos humanos para la atención de casos COVID-19 **8**

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

- F de Erratas** del D.S. N° 083-2020-PCM **10**

##### ECONOMIA Y FINANZAS

- R.D. N° 005-2020-EF/54.01.-** Disponen prórroga de la suspensión de plazos de procedimientos de selección y otras disposiciones en materia de abastecimiento **11**

#### PODER EJECUTIVO

##### DECRETOS LEGISLATIVOS

##### DECRETO LEGISLATIVO N° 1510

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, el Congreso de la República puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, mediante decretos legislativos, sobre la materia específica y por el plazo determinado establecido en la ley autoritativa;

Que, mediante Ley N° 31011, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en diversas materias para la atención de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, el Congreso de la República delegó en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar por el término de cuarenta y cinco (45) días calendario, sobre las materias enumeradas en su artículo 2;

Que, entre otras materias, el numeral 10) del artículo 2 de la Ley N° 31011, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en diversas materias para la atención de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19,

faculta al Poder Ejecutivo a legislar en materia de fomento de la libre competencia y el correcto funcionamiento del mercado, a fin de amortiguar el impacto y promover la reactivación económica, en el contexto del estado de emergencia sanitaria por el COVID-19;

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 013-2019, Decreto de Urgencia que establece el control previo de operaciones de concentración empresarial, se estableció el Control Previo de Operaciones de Concentración Empresarial, aprobando un régimen de notificación previa de actos de concentración empresarial con la finalidad de promover la eficiencia económica en los mercados para el bienestar de los consumidores;

Que, resulta indispensable prorrogar la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia 013-2019, Decreto de Urgencia que establece el control previo de operaciones de concentración empresarial, a fin de que puedan completarse adecuadamente las acciones de implementación necesarias, así como modificar determinadas disposiciones para fortalecer el sistema de evaluación previa;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de las facultades delegadas en el numeral 10 del artículo 2 de la Ley N° 31011, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en diversas materias para la atención de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,  
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República:  
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

45



**DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA  
E INCORPORA DISPOSICIONES AL  
DECRETO DE URGENCIA N° 013-2019,  
DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE  
EL CONTROL PREVIO DE OPERACIONES  
DE CONCENTRACIÓN EMPRESARIAL**

**Artículo 1. Objeto y finalidad**

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar e incorporar disposiciones al Decreto de Urgencia N° 013-2019, Decreto de Urgencia que establece el Control Previo de Operaciones de Concentración Empresarial, con la finalidad de fomentar la libre competencia y el correcto funcionamiento del mercado.

**Artículo 2. Modificación del literal d) del numeral 3 del artículo 26 y las Disposiciones Complementarias Finales Quinta, Séptima, Octava y Décimo Primera del Decreto de Urgencia N° 013-2019, Decreto de Urgencia que establece el Control Previo de Operaciones de Concentración Empresarial**

Modifícanse el literal d) del numeral 3 del artículo 26 y las Disposiciones Complementarias Finales Quinta, Séptima, Octava y Décimo Primera del Decreto de Urgencia N° 013-2019, Decreto de Urgencia que establece el Control Previo de Operaciones de Concentración Empresarial, en los siguientes términos:

**“Artículo 26.- Infracciones administrativas**

Las infracciones administrativas, sancionadas por el Indecopi, en el ámbito de aplicación del presente decreto de urgencia se distinguen entre leves, graves y muy graves, y se configuran en los siguientes supuestos: (...)

**3. Muy graves**

(...)  
d. Negarse injustificadamente a suministrar al órgano competente la información requerida o suministrarle información incompleta, incorrecta, adulterada, engañosa o falsa.”  
(...)

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**“Quinta.- Vigencia**

El presente decreto de urgencia entra en vigencia el 1 de marzo de 2021, y se mantiene vigente por un periodo de cinco (5) años.”

**“Séptima.- Prohibición del registro e inscripción de operaciones de concentración empresarial no autorizados**

Queda prohibido el registro e inscripción por parte de notarios/as y registradores/as públicos/as de las operaciones de concentración empresarial que requieren autorización según el presente decreto de urgencia y no han sido autorizadas expresamente por la Comisión o no hubieran obtenido la autorización a través de la aplicación del silencio administrativo positivo. Las partes notificantes pueden acreditar el cumplimiento de sus obligaciones bajo el presente decreto de urgencia mediante declaración jurada, no siendo necesario que la Comisión curse comunicación alguna al notario o registrador público.

La contravención a esta prohibición se considera una infracción grave para notarios/as y registradores/as públicos/as, debiendo adecuarse las normas que regulan su actuación al contenido de esta disposición, en lo relativo a infracciones y sanciones.”

**“Octava.- Reglamentación**

En un plazo de un (1) año, contado a partir de la publicación del presente decreto de urgencia, se aprueba, mediante Decreto Supremo y a propuesta del Ministerio de Economía y Finanzas, el respectivo reglamento.”

**“Décimo Primera.- Adecuación**

En un plazo no mayor a un (1) año contado a partir de la publicación del presente decreto de urgencia se dictan las modificaciones al Reglamento de la Ley de Organización y Funciones del Indecopi, aprobado mediante Decreto

Supremo 009-2009-PCM; y, demás instrumentos de gestión de la entidad, a fin de adecuarlos a lo dispuesto por el presente decreto de urgencia.”

**Artículo 3. Incorporación del numeral 5.3 al artículo 5, el literal i) del numeral 7.2 del artículo 7, el artículo 21-A, la Décimo Tercera Disposición Complementaria Final y la Segunda Disposición Complementaria Transitoria al Decreto de Urgencia N° 013-2019, Decreto de Urgencia que establece el Control Previo de Operaciones de Concentración Empresarial**

Incorpóranse el numeral 5.3 al artículo 5, el literal i) del numeral 7.2 del artículo 7, el artículo 21-A, la Décimo Tercera Disposición Complementaria Final y la Segunda Disposición Complementaria Transitoria al Decreto de Urgencia N° 013-2019, Decreto de Urgencia que establece el Control Previo de Operaciones de Concentración Empresarial, en los siguientes términos:

**“Artículo 5.- Operaciones de concentración empresarial**

(...)  
5.3. Para efectos de la aplicación del artículo 5.1, la autoridad considera como una única operación de concentración empresarial, el conjunto de actos u operaciones realizadas entre los mismos agentes económicos en el plazo de dos (2) años, debiendo notificarse la operación de concentración antes de ejecutarse la última transacción o acto que permita superar los umbrales establecidos en el artículo 6.1 del presente decreto de urgencia.”

**“Artículo 7. Análisis de la operación de concentración empresarial**

(...)  
7.2 En el procedimiento de control previo, el órgano competente tiene en consideración, entre otros, los siguientes factores:

(...)  
i. La grave situación de crisis de alguna de las empresas involucradas y la necesidad de realizar la operación de concentración, debidamente acreditadas por las partes notificantes.”

**“Artículo 21-A.- Notificación simplificada**

El reglamento del presente decreto de urgencia puede simplificar los requisitos de notificación para aquellos tipos de operaciones de concentración que revistan una menor probabilidad de producir efectos restrictivos de la competencia.”

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**“Décimo Tercera.- Cooperación interinstitucional**

Para efectos de la adecuada aplicación del presente decreto de urgencia, la cooperación entre el Indecopi y otras entidades, nacionales o extranjeras, puede regirse por memorandos de entendimiento u otros acuerdos interinstitucionales que se suscriban con esta finalidad.”

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**

**“Segunda.- Operaciones de concentración concluidas antes de la vigencia del decreto de urgencia**

No son objeto de notificación aquellas operaciones de concentración que antes de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto de urgencia, hayan concluido con los actos de cierre necesarios para hacer efectiva la transferencia o cambio de control a que hace referencia el numeral 5.1 del artículo 5 del presente decreto de urgencia.”

**Artículo 4. Refrendo**

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y la Ministra de Economía y Finanzas.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**Primera. Financiamiento**

La aplicación del presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto institucional del Instituto



Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi), sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

**Segunda. Uso de saldos de recursos incorporados en el marco del Decreto de Urgencia N° 039-2019, Decreto de Urgencia que establece el Control Previo de Operaciones de Concentración Empresarial**

Autorízase al Indecopi, durante el Ejercicio Fiscal 2020, a utilizar hasta S/ 12 193 229 (DOCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE y 00/100 SOLES), de los saldos no ejecutados de los recursos autorizados en el marco del numeral 11.2 del Artículo 11 del Decreto de Urgencia N° 039-2019, Decreto de Urgencia que establece el Control Previo de Operaciones de Concentración Empresarial, con la finalidad de destinarlos al financiamiento de actividades que garanticen la continuidad operativa institucional y la prestación de servicios a los ciudadanos en el marco de la emergencia COVID-19.

Para tal fin, el Indecopi queda exceptuado de lo establecido en el numeral 9.1 del artículo 9 del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020.

**Tercera. Modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático**

Autorízase al Indecopi, excepcionalmente, durante el Ejercicio Fiscal 2020, a efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático con cargo a los recursos de su presupuesto institucional, con el fin de implementar medidas de austeridad y optimización con saldos de las genéricas 2.1.11.1 "Personal Administrativo" de la genérica 2.1 Personal y Obligaciones Sociales, y 2.3.2.8.1 "Contrato Administrativo de Servicios" de la genérica 2.3 Bienes y servicios, destinados a contribuir en la reducción del grave peligro de la propagación de la enfermedad causada por un nuevo coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional.

Para tal fin, el Indecopi queda exceptuado de lo establecido en los numerales 9.1 y 9.4 del artículo 9 del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020.

**Cuarta. Incorporación de saldos de balance**

Autorízase al Indecopi, excepcionalmente, durante el Ejercicio Fiscal 2020, a incorporar en su presupuesto institucional los recursos referidos exclusivamente a saldos de balance generados en el año fiscal 2019, hasta por la suma de S/ 14 339 595 (CATORCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO Y 00/100 SOLES), previa verificación de la disponibilidad de los recursos por parte de la Dirección General del Tesoro Público.

Los recursos autorizados en el párrafo precedente se incorporan conforme a lo establecido en el Artículo 50 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, para lo cual se exceptúa al Indecopi de los límites máximos de incorporación a los que se refiere dicho artículo hasta por el monto señalado en el primer párrafo de la presente disposición.

Para tal fin, exonérase al Indecopi del numeral 27.3 del artículo 27 del Decreto de Urgencia N° 033-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas para reducir el impacto en la economía peruana de las disposiciones de prevención establecidas en la declaratoria de estado de emergencia nacional ante los riesgos de propagación del COVID-19, en lo relacionado exclusivamente a la incorporación de los recursos provenientes de saldos de balance al 31 de diciembre de 2019, no incorporados en el presupuesto institucional del Indecopi a la fecha de entrada en vigencia del mencionado Decreto de Urgencia N° 033-2020.

**Quinta. Exoneración para percibir transferencias de recursos con cargo a la fuente de financiamiento de recursos ordinarios**

Exonérase al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), durante el Ejercicio Fiscal 2020, de lo establecido en el artículo 72 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, quedando autorizado para percibir transferencias de

recursos con cargo a la Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios.

**Sexta. Aprobación del Texto Único Ordenado**

Dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario contados desde la vigencia del presente Decreto Legislativo, se aprueba, mediante Decreto Supremo refrendado por la Presidencia del Consejo de Ministros, el Texto Único Ordenado del Decreto de Urgencia N° 013-2019, Decreto de Urgencia que establece el Control Previo de Operaciones de Concentración Empresarial.

**Séptima. Graduación, metodología y factores para la determinación de las multas que impongan los órganos resolutivos del Indecopi respecto de las infracciones sancionables en el ámbito de su competencia**

Dentro del plazo de sesenta (60) días calendario de la publicación del presente Decreto Legislativo, mediante Decreto Supremo se aprueba la graduación, metodología y factores para la determinación de las multas que impongan los órganos resolutivos del Indecopi respecto de las infracciones sancionables en el ámbito de su competencia.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS**

**Primera. Incorporación del numeral 18.4 al artículo 18 del Decreto Legislativo N° 1034, Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas**

Incorpórase el numeral 18.4 al artículo 18 del Decreto Legislativo N° 1034, Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, en los siguientes términos:

**"Artículo 18.- Formas de iniciación del procedimiento**

18.4. Mediante resolución debidamente motivada, la Secretaría Técnica puede, en ejercicio de una facultad discrecional, no iniciar ni instruir un procedimiento administrativo sancionador cuando determine, en función a los criterios previstos en el artículo 44 de la presente Ley, que una conducta sujeta a la prohibición relativa no esté en capacidad de tener un efecto significativo sobre la competencia. En este supuesto, la Secretaría Técnica puede imponer, de oficio o a solicitud del investigado, la implementación de acciones que restablezcan o promuevan la competencia y aseguren el cumplimiento de la Ley. La Comisión aprueba los Lineamientos para el ejercicio de esta facultad discrecional, a propuesta de la Secretaría Técnica."

**Segunda. Modificación del artículo 52 del Decreto Legislativo N° 1033, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi**

Modifícase el artículo 52 del Decreto Legislativo N° 1033, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, en los siguientes términos:

**"Artículo 52.- Fuentes de financiamiento del INDECOPI.-**

El INDECOPI se financia con las siguientes fuentes:

- a) Las tasas por concepto de los servicios que brinde y por los derechos de tramitación de los procedimientos administrativos de competencia de sus distintas unidades orgánicas;
- b) Los montos que recaude por concepto de multas;
- c) Los derechos antidumping y compensatorios que se establezcan, provisional o definitivamente, en los procedimientos sobre la materia;
- d) Los recursos que perciba por concepto de la prestación de servicios;
- e) Los recursos provenientes de la cooperación técnica internacional;
- f) Los legados y donaciones que reciba; y,
- g) Los recursos que se le transfieran.

Los procedimientos administrativos tramitados ante el INDECOPI en las diferentes materias de su competencia,



iniciados a solicitud o por denuncia de parte están sujetos al pago de derechos de tramitación. Los valores de los derechos de tramitación se determinan conforme a la metodología y a la normativa vigente.”

**Tercera. Modificación del numeral 58.3 del artículo 58 del Decreto Legislativo N° 1044, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de la Competencia Desleal**

Modifícase el numeral 58.3 del artículo 58 del Decreto Legislativo N° 1044, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de la Competencia Desleal, en los siguientes términos:

**“Artículo 58.- Indemnización por daños y perjuicios**

(...)

58.3 En el supuesto mencionado en el numeral 58.1, la Comisión, previo informe favorable de la Secretaría Técnica, remite lo actuado en el procedimiento administrativo a la Gerencia Legal para que esta inicie, en defensa de los intereses difusos y de los intereses colectivos de los consumidores, un proceso judicial por indemnización por daños y perjuicios derivados de las conductas prohibidas por la presente norma, conforme a lo establecido por el artículo 82 del Código Procesal Civil, para lo cual verifica la existencia de los presupuestos procesales correspondientes. Sin perjuicio de ello, los plazos, reglas, condiciones o restricciones particulares necesarios para el ejercicio de esta acción, son aprobados mediante lineamientos de la Comisión, a propuesta de la Secretaría Técnica.”

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS**

**Única. Derogación del numeral 4 del artículo 3 y del literal f) del numeral 5.2 del artículo 5 del Decreto de Urgencia N° 013-2019**

Deróganse el numeral 4 del artículo 3 y el literal f) del numeral 5.2 del artículo 5 del Decreto de Urgencia N° 013-2019, Decreto de Urgencia que establece el Control Previo de Operaciones de Concentración Empresarial.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de mayo del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEVALLOS SALINAS  
Presidente del Consejo de Ministros

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI  
Ministra de Economía y Finanzas

1866264-1

— DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO —

  
**El Peruano**

**COMUNICADO A NUESTROS USUARIOS**

**REQUISITOS PARA PUBLICAR EN LA  
SEPARATA DE NORMAS LEGALES**

Se comunica a las entidades públicas que para publicar sus dispositivos en la separata de normas legales, con o sin anexos, se tomará en cuenta lo siguiente:

1. La documentación a publicar se recibirá de lunes a viernes, de 9.00 am a 5.30 pm. La solicitud de publicación deberá adjuntar los dispositivos legales refrendados por el funcionario acreditado con el respectivo registro de firma ante la Gerencia de Publicaciones Oficiales.
2. Para todo dispositivo legal, con o sin anexos, el contenido del archivo o correo electrónico será considerado COPIA FIEL DEL DOCUMENTO ORIGINAL IMPRESO que se entrega para su publicación. Cada entidad pública se hará responsable del contenido de los archivos electrónicos que entrega para su publicación.
3. Toda solicitud de publicación deberá adjuntar obligatoriamente el archivo en una unidad de almacenamiento, o enviar el archivo correspondiente al correo electrónico [normaslegales@editoraperu.com.pe](mailto:normaslegales@editoraperu.com.pe).
4. En caso de que se requiera una cotización del dispositivo legal, deberá enviarse un archivo al correo electrónico [cotizacionesnll@editoraperu.com.pe](mailto:cotizacionesnll@editoraperu.com.pe). Asimismo, los archivos de las normas que aprueban TUPAs o su modificación, deberán enviarse al correo electrónico [tupaweb@editoraperu.com.pe](mailto:tupaweb@editoraperu.com.pe).
5. Todo documento que contenga tablas deberá ser trabajado en una hoja de cálculo de Excel, de acuerdo al formato original y sin justificar. El texto deberá ser redactado en formato Word, en caso incluya gráficos, estos deberán ser trabajados en formato PDF o EPS a 300 DPI y en escala de grises.
6. Las publicaciones de normas legales, cotizadas y pagadas al contado, se efectuarán conforme a las medidas facturadas al cliente, pudiendo existir una variación de +/- 5% como resultado de la diagramación final.
7. Este comunicado rige para las entidades públicas que no usan el **Portal de Gestión de Atención al Cliente - PGA**.

**GERENCIA DE PUBLICACIONES OFICIALES**